



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

AMPLIACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN A TERCEROS, EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, LOS JUZGADOS CIVILES DEL DISTRITO DE MARISCAL CÁCERES – SAN MARTÍN, EN EL AÑO 2019

**Línea de Investigación:
Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos**

**Tesis para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Civil y Comercial**

**Autor:
Sulca Martínez, Sandra Teresa**

**Asesor:
Vigil Farías, José
(ORCID: 0000-0003-2851-476X)**

**Jurado:
Carlos Vicente Navas Rondon
Edward Espinoza Herrera
Carlos Augusto Hinojosa Uchofen**

**Lima - Perú
2023**

Dedicatoria

A la memoria de mi recordado esposo por
su apoyo en mi carrera profesional.

Contenido

Dedicatoria.....	ii
Tablas.....	v
Figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Descripción del problema	3
1.3. Formulación del problema.....	5
1.3.1. Problema general	5
1.3.2. Problemas específicos.....	5
1.4 Antecedentes.....	5
1.4.1 Antecedentes internacionales.....	5
1.4.2. Antecedentes nacionales	8
1.5. Justificación de la investigación	11
1.5.1. Justificación práctica.....	11
1.5.2. Justificación teórica	11
1.5.3. Justificación metodológica	11
1.6. Limitaciones de la Investigación	12
1.7. Objetivos de la investigación.....	12
1.7.1. Objetivo general.....	12
1.7.2. Objetivos específicos	12
1.8. Hipótesis	12
1.8.1. Hipótesis general.....	12
1.8.2. Hipótesis específicas.....	12
II. Marco teórico	14
2.1. El debido proceso	14
2.1.1. Elementos del debido proceso	17
2.1.2. El debido proceso en la constitución	17
2.1.3. Dimensiones del debido proceso	20
2.2. Derechos integrantes del debido proceso	21
2.2.1. Derecho de defensa.....	21
2.2.2. Derecho a la prueba	21
2.2.3. Derecho a un juez imparcial	22
2.2.4. Derecho a la presunción de inocencia.....	22
2.2.5. Derecho a la pluralidad de instancia.....	22
2.2.6. Derecho a la cosa juzgada.....	23
2.3. La acción.....	23
2.3.1. Como sinónimo de derecho	24
2.3.2. Características de la acción.....	25
2.3.3. Condiciones para el válido ejercicio de la acción.....	26
2.3.4. El contenido de la acción - la pretensión y sus clases.....	28
2.3.5. Clasificación de las acciones	28

2.3.6. Acción civil y acción penal.....	29
2.4. Derecho de acción	30
2.4.1. Derecho de familia.....	36
2.5. La Filiación.....	38
2.5.1. Antecedentes	38
2.5.2. Acciones de filiación	44
2.5.3. Consecuencias de la filiación.....	45
2.5.4. Principios básicos de la filiación	46
2.5.5. Fuentes de la filiación	46
2.5.6. Clases de filiación.....	46
2.6. La paternidad	47
2.6.1. Paternidad matrimonial.....	48
2.6.2. Paternidad extramatrimonial.....	49
2.8. Impugnación de paternidad	50
2.8.1. Principios impugnatorios	51
2.8.2. Impugnación de paternidad matrimonial en el Código Civil Peruano.....	55
2.9. El reconocimiento.....	57
2.10. Definición de términos	59
III. Método.....	61
3.1. Tipo de investigación.....	61
3.1.1. Nivel.....	61
3.2.2. Diseño	61
3.2. Población y muestra.....	62
3.2.1. Población	62
3.2.2. Muestra	62
3.3. Operacionalización de las variables	63
3.4. Instrumentos	65
3.5. Procedimientos	65
3.6. Análisis de datos.....	66
3.7. Consideraciones éticas.....	67
IV. Resultados	68
V. Discusión de resultados.....	81
VI. Conclusiones.....	82
VII. Recomendaciones	83
IX. Anexos.....	88

Tablas

Tabla 1 Operacionalización de las variables.....	64
Tabla 2¿Conoce Ud. los alcances del Derecho de Acción de terceros?	68
Tabla 3¿Conoce Ud. los alcances de los Proceso de Impugnación de paternidad?.....	69
Tabla 4¿Considera Ud. que debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?	70
Tabla 5¿Considera Ud. que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?.....	71
Tabla 6¿Considera Ud. que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?.....	72
Tabla 7¿Considera Ud. que solo la madre, el hijo o el padre tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?.....	73
Tabla 8¿Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto social del menor?	74
Tabla 9¿Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto económico del menor?	75
Tabla 10¿Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de derechos fundamentales del menor?.....	76
Tabla 11¿Considera Ud. que el mismo hijo tiene la facultad de demandar impugnación de paternidad?.....	77
Tabla 12¿Considera Ud. que la impugnación de paternidad, tendría también como sustento el Derecho a la Identidad?	78
Tabla 13¿Considera Ud. que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad?	79

Figuras

Figura 1	69
Figura 2	70
Figura 3	71
Figura 4	72
Figura 5	73
Figura 6	74
Figura 7	75
Figura 8	76
Figura 9	77
Figura 10	78
Figura 11	79
Figura 12	80

Resumen

La presente investigación tiene como **Objetivo:** principal Determinar cómo debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019. Se planteó el **Método:** con enfoque de tipo descriptivo explicativo, no experimental, donde la población está representada por los jueces, especialistas y asistentes jurisdiccionales, y todas aquellas personas que laboran en los juzgados civiles del Distrito de Mariscal Cáceres de la Superior de Justicia de San Martín. Seguidamente arrojando **Resultados:** de correlación de Rho de Spearman, respecto a la relación existente entre Derecho de acción a terceros e impugnación de la paternidad es de 0,983, y el nivel de significancia bilateral se encuentra en 0.000, se ubica por debajo de p-valor de 0.05%, por lo que se acepta la hipótesis alternativa. El análisis de los datos consintió llegar las siguientes **Conclusiones:** Se debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, con la finalidad de tutelar el derecho de acción y garantizar los derechos sucesorios de los derechos habientes en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.

Palabras clave: Impugnación de paternidad, paternidad, derecho de acción, familia, demanda.

Abstract

The main objective of this research is to determine how the Right of Action should be extended to third parties in paternity challenge processes, in the civil courts of the judicial district of Mariscal Cáceres San Martín, in 2019. The method was proposed: with an explanatory descriptive approach, not experimental, where the population is represented by judges, specialists and judicial assistants, and all those people who work in the civil courts of the Mariscal Cáceres District of the Superior Justice of San Martín. Then yielding Results: Spearman's Rho correlation, with respect to the relationship between Right of action to third parties and challenge of paternity is 0.983, and the level of bilateral significance is at 0.000, is located below p-value of 0.05%, so the alternative hypothesis is accepted. The analysis of the data allowed to reach the following conclusions: The Right of Action should be extended to third parties in paternity challenge proceedings, in order to protect the right of action and guarantee the inheritance rights of the rights holders in the civil courts of the judicial district of Mariscal Cáceres San Martín, in 2019.

Keywords: Challenge of paternity, paternity, right of action, family, lawsuit.

I. Introducción

Debemos tener en cuenta que para poder realizar un análisis completo de los cambios que se vislumbran en la segunda mitad del siglo XX, existen dos figuras jurídicas que, si bien no son del todo nuevas, tiene sus raíces en la tradición romana. Están establecidos en nuestro ordenamiento jurídico hemos tenido que relacionarnos hasta el punto en que han dado lugar a un problema jurídico tanto en términos de normas como de uso real.

Básicamente, la investigación trata sobre el Derecho de Acción de terceros en los procesos de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta que quienes intervienen o quienes solamente tienen el Derecho de Acción en este tipo de procesos, y como ello pueda ampliarse a terceras personas que no necesariamente tengan facultades dentro del mismo proceso.

Dentro de este contexto, buscamos analizar el derecho de acción propiamente, dicho que este último como es un Derecho Fundamental de la persona, de recurrir al sistema judicial a fin de poder solicitar la tutela jurisdiccional; en suma, es el derecho de presentar peticiones al órgano jurisdiccional, a fin de que este último lo resuelva mediante un proceso.

Otro de los puntos a tratarse, es el proceso de impugnación de paternidad, un tema que relativamente sigue causando controversia con el pasar del tiempo; si bien el reconocimiento de paternidad puede ser considerado como un Derecho Fundamental innominado, también debe considerarse la impugnación de paternidad como tal; este último, entonces, puede ser considerado como aquel proceso judicial mediante el cual se busca desvirtuar la paternidad legal (matrimonial) de un padre respecto de un niño, niña, adolescente, siempre que se dude de la veracidad de ello. Incluso, se puede impugnar la paternidad de un hijo adulto, para lo que se considere necesario, por lo que general se basa en derechos sucesorios.

El siguiente fue el esquema del objetivo de la investigación para lograrlo se realizó de la siguiente manera I. Introducción; II Marco Teórico; III. Método, IV Resultados; V.

Discusión de resultados VI Conclusiones; VII Recomendaciones; VIII Referencias; IX Anexos.

1.1. Planteamiento del problema

El Derecho de Acción o como se le conocía antiguamente, el Derecho de Petición, es la facultad que tiene cualquier persona para exigir la tutela judicial efectiva y tiene sus raíces en el propio proceso. Es una forma específica de pedir que algo sea resuelto por el Estado, específicamente por el Tribunal que es competente para conocer de la petición o causa.

Se conciben tres elementos esenciales, partes de la acción: sujeto, causa y objeto, los primeros son las personas físicas o jurídicas titulares del derecho de acción, teniendo la facultad de invocar al órgano jurisdiccional a fin de que inicien actividad jurisdiccional; la causa o el *pretendi*, que es concebida como el título de la demanda; es decir, la pretensión que se está dando, dicho de otra forma, la afirmación de una relación jurídica, de un hecho particular, y de la existencia de un interés para obrar.

Finalmente, tenemos el objeto o el *petitum*, que no es otra cosa que, la cosa que se reclama; si bien esta visión tripartita, está en desuso, debemos considerarla para nuestra investigación.

Respecto de la impugnación de paternidad y de su proceso; este se plantea cuando existen dudas de maternidad o paternidad del hijo; sin embargo, debemos de tener claro diferentes supuestos e implicancias para plantear el proceso de impugnación de paternidad, ya que, lo que se busca proteger de alguna manera es la situación de la familia formada.

La exposición de motivos del proyecto del Código Civil de 1984, señala que: “*tienden a lograr la consolidación del estado de familia de que se goza, en función de un imperativo de estabilidad*”, esta afirmación la hacen en base a los artículos 395° y 400° del Código Penal, fundamento que debemos también tener en cuenta en la secuela de nuestra investigación.

En ese sentido, buscaremos relacionar ambos temas planteados, a fin de dar cierta prevalencia al derecho de acción de las personas en el proceso de impugnación de paternidad.

1.2. Descripción del problema

Actualmente, los casos de impugnación de paternidad se presentan en cuanto a la creencia equívoca de ser padres biológicos y consecutivamente descubrir que no lo eran. Lo anterior no se halla debidamente definido en la impugnación del reconocimiento de la paternidad.

Es por ello que, al referirnos acerca de la impugnación de paternidad manifiesto que, viene a ser aquella acción de filiación encaminada a la modificación o extinción de un emplazamiento familiar concreto ceñido en la relación paterno filial.

Así pues, cuando la filiación como relación jurídica difiere de la filiación como hecho, debe hacerse una declaración judicial, para establecerla después de verificar los supuestos; así mismo, es evidente que dicha acción solo se producirá cuando la paternidad se haya establecido formalmente o por reconocimiento voluntario, a menos que haya sido judicialmente atribuido.

Pero en la problemática a tratar surge el Derecho de Acción, hallándose ligado a la legitimidad para obrar concerniente hacia aquellos sujetos, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley faculta a manifestar una pretensión explícita o a contradecirla, o a ser emplazados al proceso con el fin de hacer posible una declaración con certeza o a intervenir en el proceso por asistirles un interés de por medio, dicha legitimidad para obrar posee dos aspectos:

La legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que concierne, la primera, a la parte que sustenta la pretensión, y la segunda, a la parte contradictora; asimismo, existe una mención especial la cual debería de existir que son los terceros por sus particulares características,

aunque en la mayoría de los casos los terceros terminen integrándose en la legitimidad activa o pasiva.

La impugnación de la paternidad simboliza uno de los temas más significativos en el ámbito de la justicia familiar en el Perú, y las fallas y ausencias en la normatividad peruana, constituyen una violación a los derechos de los niños y las niñas, es por esto que, conforme a lo señalado anteriormente, se ha indagado acerca de las distintas posiciones doctrinarias hacia quienes están de acuerdo con la aplicación de la impugnación de la paternidad en aras de la protección y defensa de la familia así como el derecho constitucional al nombre del que goza toda persona.

Mientras que otros que se encuentran disconformes en cuanto a los nuevos derechos que se han señalado ya sea por el avance tecnológico como el derecho al estudio de la paternidad y el derecho a saber la verdad biológica, derechos que se hallan sobrentendidos.

Es muy usual, ver casos acerca de la presunción de paternidad, la cual hace mención al hijo nacido dentro del matrimonio sobreentendiéndose que ese hijo es fruto del mismo, salvo que exista prueba en contrario; es decir, si la cónyuge, hallándose en vigencia del matrimonio llega a concebir un hijo con un tercero.

Este hijo vendría a ser registrado como si fuese el hijo nacido dentro del matrimonio; tal vez lo mencionado anteriormente sea un caso simple, pero en la sociedad surgen diversas situaciones, la misma que ha sobrellevado a numerosos procesos judiciales donde el padre biológico exigía su derecho como padre para con sus hijos; actualmente, con la modificación del Código Civil, concurre la justificación de saber la verdad con el apoyo de la ciencia médica, sabiendo con convicción el vínculo biológico que coexiste entre el progenitor y su prole.

Y es así que surge lo que viene a ser la impugnación de la paternidad, fundamentado en el hecho de que el reconocimiento realizado no es conforme a la realidad del vínculo biológico,

viniendo a ser el único caso para efectuar esta acción; en la cual se acomete negar el vínculo biológico que se ha fijado entre el reconociente y el reconocido, por no concertarse a la verdad.

Es por ello que, afianzando que la acción es limitada, menoscabando que quiénes poseen legitimidad para obrar deduciendo que no son todos, manifestando que los únicos legitimados, para obrar es el presunto progenitor o padre, pero aquí debería surgir el hecho que, otra persona que tiene legitimidad para obrar debería ser el hijo per se, cuando alcance la capacidad o en todo caso su descendiente en caso que fallezca.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Se debería ampliar el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los intereses que poseen los terceros en accionar sobre la impugnación de paternidad?

¿Qué consecuencias repercutirían en el menor si es que se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor?

¿Se debería permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado, para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Valladares (2014) quien refiere en su tesis titulada “La Impugnación del Reconocimiento de Paternidad y, la no Comparecencia de la Madre e Hijo/a, a la Recepción y Toma de Muestras de ADN”, ante la universidad nacional de Loja, para optar el título de

Abogada; de donde se llegó a la conclusión de que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza los derechos de los niños/as y adolescentes; derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, pero en algunas circunstancias, estos derechos se ven violentados cuando por error o engaño de la madre, la paternidad se encuentra en tela de juicio.

Dentro del desarrollo del pensamiento humano en las diferentes sociedades, existen premisas que dan origen a la mentira y al engaño, elementos de los cuales se valen las personas y perjudican a una o varias, vicios que en muchas ocasiones no se encuentran enmarcados en las leyes vigentes como es el caso de la impugnación del reconocimiento instituido en el Código Civil.

Bolaños et.al. (2018), en la tesis titulada: “La legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por disposición de ley” presentada en la universidad de El Salvador, cuyo objetivo principal fue analizar reconocimiento voluntario, del marco aplicable a éste, se describen las formas de establecer la paternidad, la presente investigación inicia con la evolución histórica de la familia, la relación que tiene ésta con los conceptos de paternidad y filiación, el avance de esas concepciones a través del derecho internacional antiguo y su aporte en la legislación de familia de El salvador.

Se realiza un análisis del reconocimiento voluntario, el marco aplicable a éste, se describen las formas de establecer la paternidad, las cuales son: por disposición de ley, el ya mencionado reconocimiento voluntario y el reconocimiento por declaración judicial; asimismo, se instituyen los sujetos legitimados para impugnar la paternidad, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que son susceptibles de ser vulnerados, tales como la igualdad, la identidad y el principio del interés superior del menor, así como también los conflictos de intereses que se puedan presentar respecto al tema.

Se continúa con la descripción del proceso de impugnación de paternidad en la legislación de El Salvador, destacando el estudio de la presunción de paternidad, su naturaleza jurídica y la determinación de dicho supuesto, lo anterior es investigado a la luz del derecho comparado de países como Costa Rica, España, Perú y Argentina.

Se efectúa un análisis del derecho familiar a nivel sustantivo y procesal, respaldado por la investigación de campo realizada a través de entrevistas dirigidas a colaboradores judiciales de los juzgados de familia y auxiliares del Procurador General la República en materia de familia, lo cual es la base para exponer las posibles soluciones a la problemática y las respectivas reformas que se deben efectuar al Código de Familia de El Salvador, para que el padre biológico pueda estar legitimado para impugnar la paternidad por disposición de ley. Por último, se presentan los logros alcanzados con la presente investigación, a través de las conclusiones y se formulan recomendaciones relativas al tema.

Pinela (2017) en su investigación presentada en la universidad de Guayaquil, Ecuador titulado: “Impugnación de paternidad como parte integral del derecho a la identidad en la legislación Ecuatoriana”, cuyo objetivo general fue analizar y estudiar la importancia de la impugnación de paternidad, para obligar y garantizar los derechos del presunto padre.

Asimismo, el estudio es una investigación que tiene el interés de brindar una guía y una alternativa para casos futuros sobre el tema, se espera pueda ser considerada con el paso del tiempo en un documento de importancia dentro del Derecho y de la sociedad ecuatoriana.

Se refiere a que en los procedimientos de impugnación de la paternidad, el padre inicia el proceso contra el niño, niña o adolescente, a través de su madre y representante legal, teniendo como antecedente los casos en que no se ha realizado dicha prueba científica de ADN, el juez debe utilizar la prueba para determinar la verdad del asunto a fin de hacer justicia a la parte que es similar a él y está defendiendo sus derechos, porque es seguro que el acusado no

se sometió a una prueba de ADN, lo que habría demostrado una vulneración del derecho a la intimidad, por la incomparecencia del imputado al peritaje pertinente, reclamados prueba irrefutable en la presente acción, es necesario entender que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer la verdad biológica e histórica de su relación parental y, por ende, su filiación.

Finalmente, se concluye que el fin de minimizar las demoras en el uso de la prueba de ADN, identificación única de una persona, para demostrar compatibilidad de paternidad, se desarrolla un plan que se enfoca en una reforma legal, la misma que se incluirá siguiendo el artículo 250 del Código Civil.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Loayza (2021) en su tesis de maestría titulada *“Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica. En el distrito Judicial de Lima, periodo 2019”* señala que esta indagación tuvo como objetivo principal conocer la conexión entre el derecho a la identificación biológica y la impugnación de la paternidad de un hijo matrimonial en el distrito Judicial de Lima en el año 2019.

Esto ha permitido llamar la atención sobre un tema emergente en relación con la práctica de impugnación de la paternidad de un hijo nacido de un matrimonio, cómo lo permite el artículo 361 modificado del Código Civil. Confería al compañero masculino la opción de impugnar su paternidad respecto del hijo concebido durante el matrimonio, dejándole la elección de la verdadera filiación biológica del hijo, o en su defecto, perdonando el engaño para mantener la paz, la estabilidad y la armonía familiar en beneficio de su hijo no biológico.

De esta manera, la situación descrita, contradice principios de rango constitucional, que reconocen y garantizan la identidad genética o biológicas como indispensables para el pleno desarrollo de la persona.

Más aun, tratándose de un niño que tiene derecho a ser cuidado por su verdadero padre y al conocimiento de su herencia genética como componente crucial de su derecho a la identidad.

En la investigación participaron 121 profesionales del distrito judicial de lima, entre jueces, fiscales y abogados. Se utilizó una investigación práctica básica, utilizando un diseño descriptivo correlacional. De acuerdo con los hallazgos, es claro que la disposición estándar para impugnar la paternidad de un hijo matrimonial no garantiza el derecho del menor a conocer su origen biológico y beneficiarse del cuidado de los padres.

Al respecto, académicos como Moscoso (2018) quien examina la ramificación jurídica de la identidad dinámica en los procesos de impugnación de la paternidad en la tesis presentada para la maestría del derecho “*Familia*” en la universidad católica Santa María.

Ramírez (2018) en su tesis titulada “La Intangibilidad del Derecho a la Identidad dos Caras de una Moneda: Impugnación de Paternidad y Declaración de Paternidad en el hijo Nacido de Mujer Casada”, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el título de abogada; donde se llegó a la conclusión de que si bien la presunción de paternidad para los hijos nacidos dentro del matrimonio es una regla de carácter imperativo, esta no es de eficacia absoluta, motivo por el cual se ha admitido la prueba en contrario en algunos procesos judiciales.

La filiación en nuestro sistema, está estructurada para preferir la verdad formal sobre la verdad real, al impedir que el padre biológico reconozca al hijo tenido con una mujer casada, y considerar la existencia solo de las relaciones fundadas en el matrimonio; violándose el principio de primacía de la verdad biológica y el derecho del hijo a ostentar la filiación que le corresponde y por consiguiente a la construcción de vínculos familiares sólidos y reales.

Torreblanca (2018) en su tesis para optar el grado de Magíster denominada “Hacia una solución proporcional y tuitiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú”, presentada en la Universidad Pontificia Católica del Perú, donde, inicialmente, fue durante siglos, la familia se centraba en los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, pero ante los cambios sociales actuales se ha puesto en discusión la prevalencia entre los vínculos jurídicos y los vínculos biológicos, por lo que en países como Argentina, Chile, Ecuador y Colombia, se han emitido sentencias que privilegian a la verdad biológica; mientras que en otro, mientras que en otras instancias, en las mismas naciones, el reclamo fue denegado porque se priorizó la relación socio-afectiva del niño, la posición familiar, la estabilidad emocional y la seguridad jurídica y afectiva.

Situación que al parecer se encuentra más definida en nuestro país; en donde, a pesar de contar con normas legales muy restrictivas para el cuestionamiento de la paternidad; no obstante, nuestros jueces han optado por la defensa irrestricta del derecho a la verdad biológica, posición que no compartimos en la presente investigación, en donde consideramos que debemos partir de la función tuitiva reconocida en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para darle el enfoque humano que requiere el proceso judicial de cuestionamiento de la paternidad, por otro lado, señalamos que no hay un conflicto entre la verdad biológica con la filiación social, afectiva o de crianza, ya que ambos forman parte de un mismo Derecho Fundamental que es el derecho a la identidad.

Finalmente, en tal sentido, el problema no puede solucionarse con la ponderación de alguno de los derechos, sino que se debe buscar la solución en base al interés superior del niño/a y adolescente, el cual nos obliga a escuchar/tomar en consideración la opinión de los niños/as y adolescentes, para garantizar que ellos sean tratados como sujetos de derechos, además de analizar la posibilidad de que la búsqueda de la verdad biológica no conlleve la aplicación de

todos los derechos inherentes a la patria potestad y que se pueda prolongar la obligación alimenticia hasta que el menor de edad encuentre a su padre biológico.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

La impugnación de la paternidad, es parte fundamental del tema de la filiación, el cual se ha convertido en un asunto controversial, centrándose en el Derecho Fundamental que deben poseer al saber la verdad sobre su paternidad, lo cual forja una discrepancia incidiendo que es necesario que un tercero también derecho de poder demostrar con hechos la incidencia en este caso.

1.5.2. Justificación teórica

La impugnación de paternidad, es un tema controversial actualmente. En este caso, estará ajustado al tema de investigación del derecho de acción que puedan ejercer los terceros ante esta situación, como ya lo he indicado en mi problemática, pues es un tema actual donde es tratado esencialmente en ámbito doctrinario, de tal forma que, está tornándose un asunto común en nuestra sociedad; por tanto, teóricamente, es un tema de suma importancia a investigar, el cual está titulado como La ampliación del Derecho de Acción a terceros, en los Procesos de Impugnación de Paternidad, en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.

1.5.3. Justificación metodológica

Se manejará el uso de un cuestionario de investigación que se efectuará a jueces especializados en la materia (civil), así como asistentes y especialistas legales, quienes deberán colaborar con el objetivo de la investigación, con el propósito de que otorguen respuestas a las interrogantes planteadas.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Es posible afirmar que no se encontraron limitaciones algunas, sea en el plano económico, como en el plano de recolección de información, siempre que se pueda recabar información electrónica y física, sin problema alguno.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se debería ampliar el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.

1.7.2. Objetivos específicos

Determinar los intereses que poseen los terceros en accionar sobre la Impugnación de Paternidad.

Determinar las consecuencias que repercuten en el menor si es que llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor.

Analizar si se debería permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado, para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La ampliación del Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.

1.8.2. Hipótesis específicas

Existen intereses que poseen los terceros en el accionar sobre la Impugnación de Paternidad.

Existen consecuencias que repercuten en el menor si se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor.

Es posible determinar la regulación del hijo como sujeto legitimado para accionar la Impugnación de paternidad sin ningún límite legal.

II. Marco teórico

2.1. El debido proceso

El debido proceso es un Derecho Fundamental que tiene toda persona, de nuestro territorio o no, natural o jurídica, el debido proceso tiene doble carácter sobre los Derechos Fundamentales; es decir, este es un derecho subjetivo y exigible por alguna persona, también es un derecho objetivo. Por ello, el debido proceso, además tiene origen judicial, este se ha ido alargando de manera pacífica como un debido procedimiento frente a los órganos civiles, estatales. En consecuencia, el debido proceso sustenta un grupo de garantías constitucionales, las cuales se pueden ver a través de las cuatro etapas elementales de un proceso, como lo es la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia.

Echandía (1984) Señala:

Debemos entender el proceso como dos acepciones, en un ámbito general como un grupo de actos con base para un fin jurídico y en ámbito general, como un proceso. Además, que, siendo un conjunto de actos, lo utilizan los órganos competentes del Estado, a través de la actuación de ley en un tema o caso en específico, se dará la defensa y la realización de los derechos que buscan que se les proteja, es necesario el cuidado de la tutela, el derecho a la libertad individual y a la dignidad. (pp. 153-154)

Juan Monroy (1996) señala, cuando hablamos de proceso, se da la versión restringida del proceso, eso se refiere al proceso únicamente, basándose en los procesos judiciales, definiéndolos como un grupo de actos, ejercidos por algunas reglas de carácter algo rígidas, dadas en la función jurisdiccional del Estado, por diferentes personas que se relacionan consigo mismas, distintos o contrarios; empero, entrelazados por los fines tanto públicos y privados.

Frente al debido proceso, nos podemos encontrar una gran variedad de términos o conceptos que nuestra doctrina ha desarrollado.

Gonzalo (1992) dice que, “Debemos llamar debido proceso al proceso que reúne todas las garantías necesarias para la tutela jurisdiccional tenga efectividad, dando por inicio a las garantías del juez natural” (p.123). En esta línea, Quiroga (1999) señala que “El debido proceso de carácter legal en el Derecho Procesal es de referente y busca cuidar la igualdad, lo pone como un elemento insuficiente con respecto al debido proceso” (p.46).

Ticona (1992) sostiene que, el debido proceso es una protección y un derecho fundamental para todas las personas que se les da el derecho, una vez dado el derecho de acción, se puede tener acceso a un proceso que junte todos los elementos mínimos que hagan que los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de resolverlo, lo realicen de manera digna, justa, moderado y objetivo.

Parodi (2001) comenta que:

La noción de un proceso, tiene mejor significado si lo pones antes de la palabra debido, ya que, al solo leerlo, ayudará a saber si hay o no un proceso no debido lo que ponderaría un proceso indebido; empero, si pones al proceso debido al lado de la Constitución, dando opción que el debido proceso cumpla con los principios de oralidad. (p.10)

Wray (2001) nos dice que, el debido proceso tiene como función el cuidado de las personas en contra de casos de arbitrariedades, que puedan ser creadas por alguna persona que trabaje en el Estado, esto se da a través del respeto y la aprobación de los procesos de carácter formal, anteriormente establecidos para aplicarse ante un órgano que sea imparcial.

Landa (2012) refiere que:

El debido proceso es un Derecho Fundamental y humano, que está disponible, para cualquier naturaleza procesal y algunos conceptos generales. Este proceso tiene como función resolver conflictos que se presentan frente a los órganos y tiene garantías

formales y materiales, la afectación se da cuando se vulnera cualquiera de los hechos que se resguarda. (p.16)

Salmón (2010) sostiene que, el proceso es un mecanismo, para poder resguardar lo mayor posible, la respuesta del conflicto, los cuales son llamados grupo de actos diferentes, pero normalmente unidos por el debido proceso legal. Por ello, tales actos tienen como finalidad proteger, resguardar y velar la propiedad del derecho; adicionalmente, cumpliendo con las condiciones para asegurar el debido proceso. En conclusión, podemos decir que el debido proceso tiene como definición un grupo de elementos que deben verse en las instancias procesales.

Como podemos ver, el debido proceso es un Derecho Fundamental, Constitucional y humano, que les pertenece a las personas. Es la facultad de reclamar al Estado un proceso de forma imparcial y justa frente a un juez que sea sensato, que tenga competencia y que sea independiente y con absolutamente todas las garantías que se puedan superponer al caso. Mediante ello, se entiende que el Estado no tiene obligación de abastecer la prestación jurídica, también abastece bajo garantías que aseguran el inicio del proceso de juzgar de manera imparcial.

Por ello, este es un Derecho Fundamental que figura en su contenido como procesal y constitucional; además de ello, cuenta con el carácter libre. El debido proceso, se podría decir, a manera de resumen, que es el cumplimiento de absolutamente todas las garantías como las normas de nuestro ordenamiento, las cuales deben aplicarse en los casos que se refiera.

El debido proceso no solo se basa en las garantías de este, ya que sus fundamentos no solo se basan en el contexto jurisdiccional, se basan en las relaciones de cooperación de los no privados, adicionalmente no solo se basa en el cumplimiento de algunas pautas, esta está entrelazada en la conclusión de la justicia.

Se concluyó en aquel momento que el debido proceso, ha sido explicado de muchas maneras, claro está con diferentes caracteres, eso dependerá del contexto que se dé. Resulta empírico que el órgano de justicia realice sus actos procesales, ello por un mejor ordenamiento normativo, con procesos claros, definitivos y con lineamientos claros que hacen llevar un debido proceso, de esa manera se ve la aplicación de las normas para poder proteger los Derechos Fundamentales.

2.1.1. Elementos del debido proceso

Los elementos del debido proceso se basan en lo que nos dice Fix-Hamudio (1987) el cual señala que el debido proceso se conoce como un grupo de elementos de naturaleza procesal, los cuales son empíricos para poder llevar a cabo este derecho.

- Imposición de un proceso anterior en donde se realiza las formalidades elementales del proceso.
- Impedimento de tribunales especiales y leyes de carácter privado.
- Impedimento de la jurisdicción militar.
- Derecho o garantía de audiencia.
- Justificación y fundamento de las resoluciones que son dadas por las autoridades competentes.
- Cualidades elementales del debido procesal que ayudan al avance de lo decidido por parte de los tribunales.

2.1.2. El debido proceso en la constitución

El debido proceso está establecido en nuestra Constitución Política, en su artículo 139, numeral 14.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Nuestra Constitución Política ha establecido en su artículo 139, inciso 3, el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Tribunal Jurisdiccional nos comenta que la tutela jurisdiccional se basa en el acceso a la justicia mediante los órganos jurisdiccionales y a la efectividad de la sentencia y el debido proceso como el cumplimiento de los principios fundamentales que son exigibles dentro del proceso el cual sirve como una herramienta para hacer valer tus derechos.

Esta forma, una exigencia del derecho de defensa; es decir, el debido proceso es en general, por ello tiene carácter constitucional hacia las garantías que están tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico; estas deben tener relación con la justicia que se aplica en un caso judicial penal o, en todo caso, no se cumpla y se ocasione daños en su regulación.

El debido proceso, entonces, está destinado a asegurar la iniciación y la culminación del proceso, a través del acceso a la justicia y la decisión de los órganos; por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva se basa en cuidar el desarrollo del proceso. Asimismo, la opción de acceder a la justicia mediante un órgano jurisdiccional, se verá como la tutela jurisdiccional y no se verá como un debido proceso. Caso contrario, el orden de las etapas que se dan cuando vas a un órgano jurisdiccional y la declaración de la sentencia, serían el pronunciamiento del debido proceso, más no de tutela jurisdiccional efectiva y bajo el pronunciamiento del caso, se dará solo la tutela jurisdiccional efectiva.

El tribunal Constitucional, en varias jurisprudencias, ha reconocido el derecho al debido proceso, este es de carácter formal y material, de manera que el argumento constitucionalmente resguardado está lleno de garantías tanto formales como informales y aparte que, este derecho es imperativo al momento de ver el proceso como solo como un simple medio para resolver conflictos, sino también un medio que tiene alrededor garantías de valor jurisdiccional.

Para el Tribunal Constitucional (TC), cree que el debido proceso trae consigo el respeto sobre el proceso y respeto a los derechos y garantías que se cuenta para tener acceso a la justicia, de esa manera se puede iniciar el proceso, como también dar un fallo. Para el TC, este derecho; es decir, el debido proceso implica consideración a los Derechos Fundamentales y a las garantías, debe estar presente la justicia; de esa manera, el conflicto se podrá resolver de manera justa.

Según el Recurso de Casación N° 1772-2010 nos dice que:

El debido proceso tiene como base cuidar por Derechos Fundamentales que están establecidos dentro de nuestra Constitución Política del Perú, dando de esa manera, la opción de poder ir hacia un órgano de justicia, para poder tener tutela sobre sus derechos mediante el proceso legal, para que, de esa manera arreglado y suficiente, para poder ser escuchado, ejerciendo tu derecho a la defensa y esperando a obtener una sentencia según lo dicte la ley. (p. 12)

Según el expediente 0751-2002 en el cual se establece que: “El debido proceso se ha establecido como el cumplimiento de toda la protección y normas del orden de carácter público, los cuales deben adaptar a los casos y métodos que existen dentro del Derecho” (p. 11).

Siguiendo con la jurisprudencia, el expediente 1042-2002-AA-TC nos dice que: El derecho a la tutela jurisdiccional no solo se refiere al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, también el derecho a la efectividad sobre las decisiones judiciales.

Al referirse a un principio jurídico, se refiere a que toda persona obtiene acceso a algunas garantías, las cuales se encargan de resguardar un resultado que sea equilibrado y justo dentro del caso que se sigue, convirtiéndose en una opción para poder ser escuchado y poder mostrar sus pretensiones. Por ello, cuando se realiza un daño a una persona, no se llega a cumplir la ley y de esta manera se da la vulneración del derecho al debido proceso, violándose la ley.

Los Derechos Fundamentales que resguarda el debido proceso se encuentran formando el derecho fundamental del debido proceso, son únicamente derechos procesales. Su argumento elemental, muy a parte de los derechos determinados, podemos encontrar la razonabilidad, porque el proceso es un intermediario para poder conseguir una decisión de carácter justo.

El debido proceso es representado como un derecho que va de la mano con la tutela jurisdiccional efectiva; dentro de ello, podemos encontrar derecho fundamental elementales dentro de un proceso; por ejemplo, los principios y normas importantes que son empíricas en el proceso. A partir de ello, las partes formales serían el juez natural, el derecho a la defensa, entre otros; y partes sustantivas. Ello se refiere a la decisión bajo los criterios de justicia que se da en un juicio; como, por ejemplo, la proporcionalidad, razonabilidad, entre otros.

De esta manera, se convierte en un derecho que contiene todos los requisitos formales, ya que la lesión se da cuando se vulnera cualquiera de los derechos que consagre.

2.1.3. Dimensiones del debido proceso

Las dimensiones del debido proceso vienen a ser:

2.1.3.1. Procesal, formal, adjetiva. Portocarrero Quispe (2005) nos comenta que:

El debido proceso de carácter adjetivo o formal, se basa en toda la organización de derechos y principios los cuales se encuentran dentro de las partes del proceso, siendo así la adaptación de los órganos privados o estatales, los cuales actúen en base a sus

funciones jurisdiccionales, dando como existente la intervención de normas y principios que regulan la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 4)

2.1.3.2. Sustantivo, sustancial y material. Landa Arroyo (2012) sostiene que:

Esta dimensión se da cuando la resolución judicial se puede reflejar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que este tipo de dimensión se basa en resguardar a las partes de un proceso en base a tantas causas, actos arbitrarios que se dan en cualquier órgano, funcionario u otra persona. Empero se refiere a que el debido proceso debería ser concebido por ambas dimensiones. (p.17)

2.2. Derechos integrantes del debido proceso

2.2.1. Derecho de defensa

Este derecho se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 139, inciso 14:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con el defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Este derecho se encarga de enfrentar la posición de indefensa para poder consolidar la igualdad de oportunidades que se darán en el caso; es por ello que este derecho se basa en el prever a la parte que está dentro de un proceso y está indefenso y de esa manera el proceso para una de las partes resulta tedioso e imposible.

2.2.2. Derecho a la prueba

Este derecho se basa en los medios probatorios que se dan en la actuación del caso, se dan con la finalidad de persuadir al juez que decimos la verdad y tenemos argumentos que aseguran nuestro medio de defensa, para que el juez pueda valorar las pruebas dadas y pueda

fallar a su favor, al igual que otros derechos. Éste también cuenta con algunos caracteres, como la subjetiva, esta se encuentra en relación con los Derechos Fundamentales; puesto que, dentro de ello, van los medios probatorios para acreditar la veracidad y objetiva, se basa en el deber del juez, para que él pueda pedir las pruebas las cuales deben acreditar exactamente lo que las partes dicen, el juez hace ello con la intención de exponer la verdad sin manipulaciones.

2.2.3. Derecho a un juez imparcial

En este derecho, es necesario que el juez que lleva el caso debe realizar su función, pero bajo los caracteres de imparcialidad e independencia la cual está ligada a su cargo. De esta manera, este derecho tiene por finalidad resguardar que el juez dicte su sentencia sin arbitrariedad, y se deslinde de poder públicos y que no tenga relación alguna con las partes del proceso que se lleva, por ello el juez debe identificarse con dos características, debe ser subjetivo; es decir, no tener algún interés personal y objetivo; es decir, el magistrado debe ser imparcial en el caso seguido.

2.2.4. Derecho a la presunción de inocencia

Este derecho tiene dos tipos de características, es subjetivo, ya que este hace referencia a los derechos fundamentales y es objetivo, este se basa en los derechos constitucionales, los cuales se refiere a muchos principios; por ejemplo, la libertad de valoración de las pruebas, esta lo hace los jueces u otros órganos de justicia, la decisión de una sentencia de condena bien motivada.

2.2.5. Derecho a la pluralidad de instancia.

Este derecho se basa en las decisiones judiciales que son dadas por el juez de primera instancia, y bajo este fallo, estas sentencias pueden ser revisadas por tribunales o cortes de carácter de segundo grado, esto se da si es que existe un error en la interpretación sobre la decisión judicial.

Por ello, se podría entender que, el derecho a la pluralidad de instancia, tiene como base el poder asegurar la resolución por un órgano de justicia, para que este puede ser visto y revisado por salas superiores a la que lo ha emitido, esta revisión se da mediante un recurso de impugnación, los cuales la ley prevé y por ello las impugnaciones deben ser atendidas.

2.2.6. Derecho a la cosa juzgada

Establecido en el artículo 139, inciso 2 de nuestra Constitución Política del Perú.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.3. La acción

La acción tiene como definición exigir un derecho frente a los órganos jurisdiccionales, en base a ello se inicia un proceso, el cual debe tener como término una sentencia. Entonces, podemos entender a la acción nos permite el acceso a la justicia, pero eso no quiere decir que la persona que interpone la demanda, sea la parte ganadora, ello dependerá de la estimación de la pretensión, referente a cuando se dicta la sentencia.

La acción se da cuando se materializa la pretensión de nuestra demanda o de nuestra denuncia, ello es el primer paso procesal del titular que hace uso de la acción.

El término de Acción ha llegado a tener varias acepciones, como, por ejemplo, en base a algunas doctrinas, se basan en 3 tipos de acepciones distintas:

2.3.1. Como sinónimo de derecho

Este se refiere al hecho de carecer de acción; es decir, que el actor no tiene un derecho el cual sea efectivo y que pueda resguardar.

2.3.1.1. Como sinónimo de pretensión. Es la acepción más utilizada, esta hace referencia a la acción fundada e infundada, real y personas, civil y penal. Es decir, esta acepción engloba y hace referencia a la acción como una pretensión y como un derecho válido. La acción se ve en la demanda, seguidamente se puede ver si se declara fundada o no.

2.3.1.2. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción. Este se refiere a la potestad jurídica, el cual permite el acceso a los jueces en base a demandas para que amparen su pretensión. Si dicha pretensión obtiene el carácter de fundada o infundada, no quiere decir que la naturaleza de la acción está mal.

Couture (2005) dice que: La definición de acción es el poder jurídico del que goza toda persona sujeta de derecho, para que puede dirigirse a los órganos que imparten justicia y puedan asistirle en su pretensión.

Chiovenda (1940) define la acción como:

Un poder que se da ante la otra parte cuando este produce una consecuencia jurídica. La otra parte no está en obligación a ninguna cosa respecto a este poder. La acción no se extingue con su ejercicio y la otra parte no tiene por qué impedir esta acción. Esta tiene carácter público por la naturaleza acerca de la voluntad de la ley. (p.18)

Rengel (2007) comenta que: Es el poder jurídico dado a todo ciudadano, para que este pueda acudir y solicitar al juez la elaboración de la *litis*, a través de la actuación de la pretensión la cual se hace valer la parte demandante y la parte demandada. (p. 162)

Echandía (1961) considera que: La acción, como un derecho público, subjetivo, cívico, también abstracto y autónomo, el cual lo tiene toda persona natural o persona jurídica, para que esa persona pueda tener la jurisdicción del Estado ante un caso que necesita una resolución judicial mediante un proceso. (p. 63)

Igualmente, Puppio (2006) afirma que “La acción es el poder jurisdiccional que tenemos todos los sujetos para ir a los órganos jurisdiccionales, para poder solicitar la satisfacción de nuestra pretensión” (p 129).

Podemos entender entonces que, la acción vendría a ser uno de los derechos fundamentales que tienen la población para dirigirse a los sistemas jurídicos para poder solicitar tutela jurisdiccional, sin embargo, es necesario mencionar que el concepto de acción contiene una gran evolución según el avance del derecho procesal.

2.3.2. Características de la acción

Resulta importante hablar sobre las características, aquellas características que han ido avanzando, a través de la ciencia procesal, algunas de ellas fueron aceptadas y otras de ellas siguen estando en discusión.

2.3.2.1. Es un derecho o poder jurídico. La acción es definida como unas ambas acepciones, ya que se comparten de la misma manera; es decir, se basa en el accionar de ciertas acciones.

2.3.2.2. Público: La acción es pública, porque pertenece a todas las personas, ya que esta es calificada como un derecho humano y también, porque este se da ante un Estado el cual es representado por un órgano jurisdiccional; es decir, tiene una función pública y de esa manera se extingue la justicia de carácter privada y se asegura la disposición jurídica y social.

2.3.2.3. Abstracto. La acción es individual y correspondiente de la persona, esta no se da por un caso en específico; es decir, no está relacionada a algún hecho o derecho concretamente.

2.3.2.4. Autónomo. La acción no es subalterna ni tampoco es perteneciente a ningún otro derecho y tampoco pertenece al derecho de carácter reclamado.

2.3.2.5. Bilateral. La acción es bilateral, esta se da cuando se ejerce los medios, para defenderse a través de un órgano jurisdiccional.

2.3.2.6. Metaderecho. La acción es dada como un derecho jurisdiccional, es conocido como un derecho fundamental, por ello se dice que la acción es un derecho inherente a todos nosotros, el cual existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que se quiere dar a entender que la acción garantiza nuestra protección de los derechos.

2.3.3. Condiciones para el válido ejercicio de la acción

Lo podemos conocer como elementos o requisitos, resulta que, a pesar que el ejercicio de la acción es autónomo e independiente e irrestricto; empero, resulta necesario algunos elementos de manera mínima, para cumplir con la acción, esto con el fundamento de mantener algunos principios procesales, como, por ejemplo, la celeridad y economía procesal:

2.3.3.1. La legitimación para obrar. Esta es la capacidad en específico el cual, cierta persona lo tiene, para que éstas puedan actuar en dicho proceso, en figura de demandante o demandado en la relación. Es decir, la legitimación es la potestad dada a algunas personas para que ellas puedan acudir al tribunal, si bien para pretender la tutela de un derecho o un interés jurídicamente protegido. Por esa razón, se podría decir que la legitimación para obrar es un sinónimo de la titularidad de la pretensión.

2.3.3.2. Legitimación ordinaria. El actor es el que da inicio al proceso, mediante la presentación de la demanda, de esa manera se confirma la creación de la relación material, en

dicha relación se está lesionando un derecho, por tal razón la persona se presenta ante el órgano jurisdiccional, diciendo que es el titular de un derecho.

2.3.3.3. La legitimación extraordinaria. Esta es una ampliación de carácter legal, para que una persona pueda intervenir en el proceso, se les entrega a algunas personas que no son precisamente titulares, ni activos ni titulares pasivos, de esa manera se permite el acceso a la participación en la causa judicial de partes, para las personas que no lo han podido hacer.

2.3.3.4. El interés para obrar. Cuando nos referimos al interés para obrar, es la necesidad actual que tiene una persona la cual invoca a la tutela jurisdiccional, con la base de poder tener y alcanzar el positivismo de su pretensión material. Empero, debe existir una necesidad para que puedas acercarte al órgano jurisdiccional y por ello se debe cumplir con ciertas condiciones:

- a. El interés debe ser directo, íntimo y determinado, esto se refiere a que la persona que acuda al órgano jurisdiccional debe ser el sujeto propietario del derecho, más no un tercero, ya que, si va otra persona, pierde la esencia de la necesidad y sería la necesidad del tercero y la pretensión no debe darse en base a un caso abstracto, sino debe ser un caso determinado.
 - b. El interés debe ser de carácter legítimo, es por ello que no cabe la posibilidad que se pueda solicitar una cosa ilícita.
 - c. El interés debe ser de carácter actual. Esto se refiere a que no se puede esperar otra condición, cargo o plazo que se cumpla, deben acudir ambas partes que están dentro del proceso.
- Posibilidad Jurídica de la Pretensión:

La posibilidad jurídica, es básicamente, la condición para poder materializar el derecho de acción que nuestros órganos jurisdiccionales permitan acudir a los tribunales y reclamar nuestra pretensión, es por ello que se referiría a una comprobación de forma abstracta del hecho; es decir, no podrá pedirse tutela jurisdiccional efectiva en base a algo el cual está prohibido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no solo porque la ley lo prohíba o no, si no que nuestro ordenamiento no lo ha reconocido como institución.

2.3.4. El contenido de la acción - la pretensión y sus clases

Resulta necesario decir que, en la actualidad, no debería confundirse la pretensión con la acción. La pretensión es el derecho de forma concreta, la pretensión es la base y el fundamento de la acción, mientras que la acción es el derecho a poder ir a los órganos jurisdiccionales, ambos claro están, necesitan el reconocimiento del derecho; por ello se dará la sentencia y su fallo. En este caso la pretensión puede ser:

- Pretensiones de cognición: Es la fase de discusión y argumentación del conflicto en proceso. Dentro de esta pretensión la persona pide que se le recuerde un derecho de carácter jurídico, la otra parte; es decir, la parte pasiva, está en la mediación de poner oponerse a la pretensión.
- Pretensiones de ejecución: Con esta clase de pretensión, la persona quiere ejecutar su derecho que debe ser reconocido satisfactoriamente hacia su persona en base a algún título de ejecución.
- Pretensiones cautelares: Este tipo de pretensiones son de forma instrumental; es decir, se basan en el aseguramiento de la pretensión de fondo, la cual es de carácter discutible en el proceso de ejecución.

2.3.5. Clasificación de las acciones

- Según el Proceso:

La acción de conocimiento: Este tipo de acción busca la declaración fija de un derecho, como, por ejemplo: acciones de condena, declarativa, constitutivas, las cuales crean una obligación de dar o hacer, también declaran el derecho y pueden crear algún contexto jurídico y por último busca también la declaración de una causa.

La acción de ejecución: Esta se basa en la potestad de ejecutar causas jurídicas dadas por la ley.

La acción precautoria: Esta es una figura del proceso, el cual el juez hace medidas con respecto al juicio y la situación jurídica.

- Según el derecho que tienden a proteger:

Reales: Estas crean derechos reales, como también el usufructo, uso, dominio, prenda, hipoteca, habitación.

Personales: Estas se refieren al patrimonio, pero no dada desde los derechos reales.

Del estado: Se basan en la defensa de los derechos personales.

Mixtas: Se basa en los derechos que comprenden las acciones personales y acciones reales.

- Conforme a la finalidad perseguida por ellas:

En este tipo de acciones podemos encontrar las acciones civiles y acciones penales.

2.3.6. Acción civil y acción penal

La acción civil es la potestad dada mediante la demanda, la cual demuestra una determinada pretensión frente a los órganos de jurisdicción del Estado, que tienen como finalidad exigir un derecho o protección o la restauración de derechos. Tiene como características que: Nadie por parte de una de persona, no es de carácter imperativo, no se

puede negociar, es particular, porque solo se trata de intereses privados, son de carácter disponibles ya que las personas pueden disponer de ellas.

La acción penal hace referencia a la actuación del Ministerio Público frente a los delitos de acción pública, de esa manera se pide al juez penal un fallo y sanción. Tiene como características que: es público, ya que es de interés de toda la sociedad, el órgano especializado, el cual es el Ministerio Público, debe hacer conocer el caso ante la sociedad de forma abstracta, es obligatoria, ya que el Ministerio Público no está habilitado para negociar un hecho que índole criminal, es irrevocable, una vez que se da el transcurso de la acción, esta debe tener su fin, es irrevocable, es inactiva, es única.

Entendemos entonces que la acción la tendremos siempre, ya que esta le corresponde a todo sujeto con capacidad para formar parte. Este derecho se basa en la facultad de poder pedir tutela jurisdiccional y la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales para dar respuesta.

Para los segundos; sin embargo, el derecho de «acción» se tiene, siempre y en todo caso, pues corresponde a todo sujeto con capacidad para ser parte, si bien este derecho comprende, frente a la facultad, de los particulares, de pedir una concreta tutela judicial, la obligación de los órganos jurisdiccionales, para dar un fallo certero, este fallo debe ser de fondo y de carácter procesal, esta será favorable o no a los intereses que se han solicitado tutelar.

Como lo hemos dicho, a la acción les corresponde a todas las personas y de ahí nace la obligación del Estado, para ver si hay o no la posibilidad, para recoger dicho derecho apelado.

2.4. Derecho de acción

Según mi noción, considero al Derecho de Acción como la facultad que posee toda persona para acudir a la jurisdicción y solicitar la intervención del Estado cuando pretenda reclamar un derecho para modificar una situación jurídica.

El derecho de acción como un poder potestativo manifestando lo siguiente: “como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre; con derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, puesto todo individuo tiene ese poder jurídico aún antes que nazca su pretensión concreta. “El poder accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente” (Couture, 2005, p. 266).

De modo que, dicho procesalista considera que, a ninguna persona se le puede sustraer de dicho derecho, debiendo permanecer en cada hombre el derecho, para que el Estado intervenga cuando el individuo lo solicite actuando de forma similar al ejercer el derecho de petición ante la autoridad.

En cuanto a esto, el autor Briseño indica que,

El derecho fundamental de acción lo constituyen cuatro hitos: el derecho a acceder a un proceso, derecho a que se adelante un debido proceso, derecho a que se decida de fondo o mérito y derecho a que se ejecute lo decidido. [...] se refiere a derecho de acción no solo como fase inicial fase de un proceso, sino que, también este derecho se presenta en el trascurso del proceso ya que este se ejerce cuando se demanda, pero además cuando se prueba, alega y recurre. (Briseño, 2000, p. 245)

Asimismo, quienes amparan la teoría abstracta del derecho de acción, lo consideran como el derecho de obrar de quien considere que tiene derecho a reclamar una pretensión, que se dirige contra el Estado y la tiene todo ser con personalidad jurídica independiente de los derechos sustanciales que se pretenden en un proceso litigioso.

Así mismo Quintero (1990) citando a Calamandrei afirma que, el derecho de acción es el derecho a la jurisdicción, así concebido se ofrece como un derecho con autonomía propia, no solo con referencia al derecho sustancial que se debata en el proceso sino además como fundante del derecho a la libertad.

Es un derecho de crear la obligación correlativa. La prestación como acto del Estado obligado es el despliegue de la función jurisdiccional, la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, para lograr en última instancia la paz social. La acción es en todo caso el correctivo del deber jurisdiccional y tiene, por lo tanto, índole pública, más específicamente procesal. El derecho de acción se estructura sobre la base de que la ley protege en abstracto al titular de un derecho subjetivo sustancia.

No obstante, no es posible establecer un derecho en una persona antes del proceso, esto quiere decir que, antes de un proceso se enunciará un posible derecho y es el propio transcurso del proceso el que facultará al aclarar y certificar en que aspecto de la relación jurídica que se ha abordado existe el derecho material, mediante la sentencia de fondo o mérito; de esta forma, la demanda es importante para que quien se “pretenda” con derecho, efectúe el derecho de acción, en donde el proceso es un instrumento para el ejercicio de dicho derecho de acción, a través del cual, el juez analizará la pretensión.

De esta forma, manifiesto que, quien promueva un proceso de impugnación de la paternidad, porque considera que posee un interés, precisamente no le asiste un derecho material que es esencialmente donde el juez estudiará en busca de un pronunciamiento, el cual reconozca el derecho como irradiación de las distintas normas constitucionales y legales que no se hallen recopiladas en un mismo estatuto y que permiten al juez mediante su poder de decisión de fijar la colisión de derechos, radicando el derecho en una de las partes intervinientes y sobre todo conservando la paz social y promoviendo la justicia.

Es importante recalcar que, el derecho de acción procura la intervención estatal en el conflicto, a través de los jueces, con el propósito de evitar que las personas se tomen el derecho por su propia mano.

Asimismo, señalar que, no reconocerle al padre biológico el interés de la pretendida paternidad fundada en hechos ciertos y con plena demostración, podría desencadenar una serie de discrepancias alrededor del círculo familiar, cuando éste se encuentra dispuesto a revelar la verdadera paternidad, el cual no surte efecto de la ley sino del hecho biológico, al ventilar el hecho en público que además ya podría estarse manifestando en la apariencia genética del hijo frente al padre biológico en quienes verdaderamente existe parentesco por consanguinidad al suscitarse este en un hecho puramente biológico, y no proceder de una invención asignada.

De modo que, la publicidad del hecho realizado por el padre biológico podría llegar a generar posibles desintegraciones familiares y sobre todo perturbaciones psíquicas, para el menor en medio de una confusión social, graves atropellos contra el honor del padre que la ley considera legítimo, y del honor de la madre mientras no se aclare esta situación jurídicamente.

La acción radica en la persona titular del derecho subjetivo material, pudiendo estar en cabeza de quien ostente un interés para que se resuelva el litigio, por eso una persona puede ser el sujeto activo del derecho y otro el de la acción ejercitada con pretexto de aquél aun cuando en esta hipótesis la sentencia deba desestimar las pretensiones del demandante, situación que no es garantía para el padre biológico cuando acude a un proceso y se encuentra presto a demostrar el derecho que lo ronda, sin que la ley lo legitime para ello”.

Refiriendo a la causa de la acción, que viene a ser ese interés en solucionar el conflicto que el autor cree tener con el demandado o en conseguir la certeza jurídica eliminando la incertidumbre de un derecho que pretende.

Asimismo, la legitimidad para obrar, según Viale (2013) indica que, la legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser

llamados al proceso, para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado.

Viale (2013) menciona que:

La legitimidad, para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictora. Mención especial merece la legitimidad para la intervención de terceros por sus particulares características, aunque en la mayoría de los casos los terceros terminen integrándose en la legitimidad activa o pasiva. (p.31)

Y su caducidad, el cual es enunciado por el autor Pellegrini (2007) manifestando que:

El instituto legal de la caducidad se caracteriza por provocar la pérdida del derecho a que esté referido el plazo impuesto; imposibilitando su ejercicio con posterioridad al cumplimiento del mismo. De allí que, es de carácter legal, pues proviene de disposición normativa, de término perentorio; el acto propio para evitarla es específico (el ejercicio del propio derecho) y funciona en forma automática y de oficio. El fundamento es objetivo: pretende brindar adecuada protección a la seguridad jurídica, en tanto, garantiza estabilidad en las relaciones jurídicas ante la inactividad del interesado. Y la causa de esta inactividad (subjetiva) es intrascendente, pues el hecho que provoca la pérdida del derecho es el dejar transcurrir un cierto período de tiempo sin ejercerlo, lo cual indica la indiferencia del sujeto sobre la existencia o no de la prerrogativa jurídica en cuestión. (p. 3)

Es una de las figuras más importantes que hay en materia de derecho, ya que encierra la posibilidad de hacer valer los derechos, entonces, donde existe un derecho, siempre hay una obligación, la contraparte del derecho es la obligación, no hay sentido que pidas un derecho si

no hay alguien obligado a satisfacer tu derecho. Lo normal es que el obligado cumpla con su obligación, sin que la otra parte pelee con ese carácter de cumplimiento.

El derecho por naturaleza, está integrado por normas jurídicas, una de ellas, es la capacidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que obligue al sujeto que tiene que cumplir con la obligación, entonces de esa manera se ejerce el derecho acción.

El derecho de acción tiene como contraparte la situación de sujeción en la que se haya el Estado, el cual debe atender el pedido de la persona accionante y por lo consiguiente debe darse el inicio del proceso judicial para que este pueda solucionar el conflicto.

El Derecho de Acción no solamente se basa en determinar la iniciación de un proceso judicial, este también se basa en la delimitación de la actuación del juez, a través del principio de congruencia, el juez solo podrá pronunciarse sobre las pretensiones presentadas por el demandante y el demandado mediante el derecho a la contradicción.

En la sentencia N 2293-2003 el TC nos señala que:

se conoce como derecho de acción como la capacidad o poder jurídico de la persona, para poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, muy aparte de que cumpla con los requisitos formales o de fundamento. En este caso, cualquier persona; es decir, natural o jurídica puede acudir a los órganos jurisdiccionales para poder ejercer su derecho a la acción plasmada en la demanda, lo puede hacer en forma directa o a través de un representante, con la finalidad que se dé solución a los conflictos dados en base a un fallo favorable. (p.7)

Por lo tanto, podemos decir que el Derecho de Acción, figura uno de los Derechos Fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y el cual tiene todo el ser humano, de esa manera se podrá exigir al Estado, este es un derecho procesal y viene a ser la que, de origen al

proceso, el Derecho de Acción se da mediante la demanda civil o en denuncia penal, siendo este un derecho con exclusividad, hará que se te haga valer tus derechos.

2.4.1. Derecho de familia

Se utiliza el término familia resultante de un concepto claro que se distingue por una institución de la sociedad que siempre ha existido, y así ha sido reconocida por el derecho, pues es fuente vital de la sociedad; sin ella, no existiría el estado de derecho. La familia tiene una distinción distinta a otros grupos existentes en la sociedad pues tiene peculiaridad en su papel de convivencia; por ejemplo, aquellos que comparten un piso como parte de su proceso de estudiantes, o los militares que hacen convivencia por pertenecer a un cuartel.

Rodríguez (1997) menciona sobre la concepción de familia que:

Podemos tener noción del significado de familia al referirnos a una comunidad de personas fundada en matrimonio como vínculo indisoluble entre una pareja. De esa forma, al pertenecer a una convivencia social, en la que se delimitan diversos orígenes, estructura y capacidades, cumplen una misión específica en la formación de una auténtica comunidad personas. Cumplen el rol de transmitir la vida y garantizar la transmisión y enseñanza de valores éticos, sociales, culturales, espirituales y religiosos.
(P. 55)

La significación puramente etimológica del término familia no es suficiente para aplicar precisamente su concepto. Este debe indagarse más bien en la esencia sociológica o jurídica del hecho producido y dentro de este terreno es posible establecer diversas acepciones del concepto que profundiza y se acerca más a su real significado.

- Sociológicamente, la familia ha sido considerada como “una convivencia querida por la naturaleza, para los actos de la vida cotidiana” (Aristóteles),

definición que, no obstante, los términos aparentemente vagos en que está concebida, pueden ser admitida como correcta.

- Jurídicamente, la idea de familia, puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del Derecho.

Ennencerus (1990) por su parte señala que:

Dentro de un enfoque que abarque un sentido más extenso, la familia es el conjunto de humanos unidos que tiene su unión fuente del matrimonio, aunque actualmente se puedan reconocer familias que tengan su fundación de otros hechos jurídicos (unión de hecho, adopción, concubinato, etc.), se instituyen también, por el parentesco y/o la afinidad. (P. 36)

Teniendo noción de lo establecido, el derecho de familia tiene como fuente el desenvolvimiento propio de la familia y las relaciones internas y externas con otros organismos y poderes sociales, la familia puede hallarse como escenario de un hecho y también como agente de múltiples actividades reconocidas.

El derecho actúa en función del dictamen de reglamentos que normen el accionar y comportamiento, además de conformar los preceptos, desprendidos de la costumbre, o las creencias religiosas o las disposiciones legislativas que evolutivamente han ido variando, que tienen como objeto normar la vida en familia, deduciendo que las normas jurídicas deben hallarse vinculadas a un orden moral, tradicional y religioso, que inciden en condición de la realidad social de la población que se trata de gobernar.

De esto, coincidimos con la idea de que el derecho de familia es la disciplina jurídica que norma la actividad de la familia en la sociedad y encuentra disposiciones acordes a la coyuntura política, social, y cultural de cada Estado. Normas jurídicas que estén orientadas íntimamente a campos morales, éticos y tradicionales.

Dulanto (2008) sobre el derecho de familia reconoce: Derecho familiar expreso y referido. Las normas no originariamente jurídicas, que el derecho de familia por medio de la ley positiva y casi siempre en forma global no especificase suyas, suelen ser aquellas que gobiernan la vida íntima del grupo, las que se refieren a aquel cúmulo de pequeños actos y relaciones que constituyen la vida familiar cotidiana.

- Esta circunstancia ha sido utilizada por un sector de la doctrina, para distinguir un derecho externo, que estaría formado por las reglas específicas y concretamente contenidas en la ley positiva (sobre esponsales, impedimentos, nulidad de matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela, etc.); y un derecho interno que sería aquel otro ordenamiento, también jurídico, pues lo hace suyo el derecho cuando la ley lo reconoce, pero que el legislador no establece específica y detalladamente, sino que confía a la autoridad doméstica (reglas relativas al respeto, estimación y tolerancia entre los cónyuges, padres e hijos, a la educación de éstos, etc.).

- Caracteres del derecho de familia. - Las relaciones entre el varón y la mujer y entre los padres y los hijos se producen a raíz de un dictado directo e inmediato de la naturaleza. De ahí que ninguna de las relaciones industriales, comerciales, del trabajo, etc., que el derecho regula, merezca con mejor título que los familiares el calificativo de “relaciones naturales”, esto es, dictadas y gobernadas por la naturaleza antes que por la ley. Así se explica por qué Domat distinguía dos clases de obligaciones: por un lado, las que se forman por los lazos naturales del matrimonio entre marido y mujer, y del nacimiento entre padres e hijos; y, por otro lado, todas las demás obligaciones.

2.5. La Filiación

2.5.1. Antecedentes

Antiguamente, dicha figura estaba cimentada en el derecho romano el cual significaba un gran poder que los padres o abuelos ejercían sobre hijos o nietos, a tal grado que, incluso,

podría llegar hasta la disposición de la propia vida, dicho derecho se fue eliminando al pasar los años hasta la actualidad, donde ya no se aplica el poder sobre los hijos, quedando solamente un moderado derecho de sancionar cuando exista causa alguna justificable.

Es por ello que Petit (1977) señala que, la potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes, es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gayo afirma que en ningún otro pueblo excepto los galatos, estaba organizada como Roma. Sin embargo, se encuentran principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos, y en general en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal.

Los romanos consideraban esta figura, como aquella potestad desplegada sobre los hijos que constituían su familia que se hallaban en ella como resultado del matrimonio, por la legitimación o por la adopción, como puede estimarse se manifiesta claramente en la familia, a través de la autoridad máxima del *Pater*; para ejercitarlo en el derecho civil romano siendo requisito primordial ser ciudadano romano, según el derecho antiguo el *Pater Familia* era el propietario de los hijos, poseía el derecho de vida y muerte, y además podía venderlos, mostrarlos, abandonarlos o entregarlos con la finalidad de resarcir el daño que estos hubieran ocasionado, castigarlos y matarlos conforme a la ley de las XII tablas; así como el hecho de que su deber como padre, venía a ser el propietario de los bienes que adquiriría pasando al poder también del padre.

Según Ribinovich (s.f) manifestaba que:

El paterfamilias antiguo era jefe político, juez y sacerdote de sus *filiifamilias*, a los que podía castigar hasta con penas corporales y con la muerte. Cuando ellos delinquían contra un extraño, este debía plantear una queja ante el paterfamilias, que tenía el

derecho de entregar al culpable (una especie de extradición familiar). Era el abandono o dación “noxal”, de que habláramos en oportunidad de tratar los delitos. Por cierto, también podía vender o alquilar a los *filiifamilias* y deshacerse de los recién nacidos. En otras palabras, tenía todos los poderes de un gobernante antiguo sobre sus súbditos. Sin embargo, esa potestad no era absoluta ni omnímoda, pues él mismo, como sus sujetos, estaba sometido a los mores y al fas, que le imponía reglas de conducta [...]. (p. 641)

La potestad que tenían los padres sobre los hijos ha durado casi toda la era republicana, pero, consecutivamente fue modificado por lo que surgía en la etapa romana, el padre se convirtió en jefe supremo de la familia, pero no en el propietario de ellos, se puede denotar las siguientes fuentes siendo: las justas nupcias, la legitimación y la adopción.

Como se ha podido indicar, en el derecho romano la patria potestad estaba suscitada por las justas nupcias lo cual concebía que todos los hijos que nacían abatieran bajo su poder, así como los nietos o descendientes del hijo varón que contraía matrimonio legítimo; no obstante, esto no se destinaba a los hijos de la hija que se sometían a la patria potestad del padre de la madre.

De modo que, los romanos señalaban al matrimonio, como la unión del hombre y la mujer que anhelaban fundar entre ellos una comunidad inherente de existencia; es decir, una asociación de toda la vida.

Por otro lado, puedo señalar que, la filiación viene a ser el lazo natural que concierne a un menor con sus padres, generando efectos amplios de acuerdo a la naturaleza del vínculo del cual sobresale, considerando a la filiación más plena, a aquella procedente de la *Iustae Nuptiae* y que vale para los hijos la calificación de *Liberi Iusti*.

El autor Varsi (2013) señala que:

etimológicamente, la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen y *filius* que significa hijo. La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos. (p. 62)

La filiación, es aquella institución jurídica la cual forja lazos familiares, instituyendo una relación especial entre procreantes y engendrado, y de esa forma establece una jerarquía de relaciones parentales resguardadas por el derecho.

Los autores Planiol y Ripert (1967), afirman que:

La filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto del generado, cuya característica es que forma parte de una serie de relaciones que unen al hijo, no sólo con sus padres, sino con todos los parientes de sus padres. La “filiación es, ante todo el hecho de la generación por nacimiento de una persona, llamada hijo de otras dos personas, a quienes se llama progenitores. (p.105)

Teniendo de forma general que la filiación, es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella ligada a los hijos con sus padres y que instituye una relación de sangre y de derecho entre ambos.

Por otro lado, Espín Cánovas, afirma que, “la procreación es obra del padre y de la madre; y la filiación es aquella relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera” (Cánovas, 1982).

De modo que, la filiación es la *condictio sine qua non*, para saber el contexto en que se halla una persona como hijo de otra, viniendo a ser una forma de estado de familia, donde la filiación posee un triple estado: primero, como estado jurídico, el cual es fijado por la ley hacia

una persona, derivado de la relación natural de la procreación que la liga con otra; segundo, el Estado Social, en base a una u otras personas; y tercero, el estado civil, involucra la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

Los términos paternidad y filiación expresan calidades correlativas, esto es, aquella la calidad de padre y ésta la calidad de hijo. A pesar de las marcadas características de cada uno de estos términos, la corriente jurídica que postuló el derecho a la igualdad entre los hijos ha llevado a abolir toda diferencia entre paternidad y filiación a efectos de no determinar el modo, circunstancias, tiempo y forma como ha sido concebida una persona. (Escriche, 1884)

De lo manifestado anteriormente, puedo indicar que la filiación es indispensable e inherente al ser humano en el aspecto que el *status filii* es una particularidad natural, estando aceptado y promovido en la actualidad que, toda persona debe conocer su filiación; es decir, su propio origen biológico, no sólo para concebir consecuencias legales sino con el fin de acceder a la aglomeración y goce de su derecho a la identidad, dejando en claro que, la filiación viene a ser un vínculo jurídico, fijado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos.

La filiación es la relación existente entre padres e hijos o hijas, es el vínculo jurídico que une a un hijo o una hija con su padre o con su madre, emparento que tiene fundamento, en un principio, en un hecho natural la procreación, pero que jurídicamente puede tener otras fuentes como la adopción o la reproducción asistida no regulada por la legislación civil. (Abello, 2007)

De modo que, existen acciones o pretensiones de filiación, las cuales están referidas al estado de familia e inquietan sobre el fundamento del verdadero *status filii* o calidad de hijo mediante un emplazamiento (iniciado por quien lo carece) o un desplazamiento (cuando la filiación establecida no coincide con la real).

Monge (2003) nos comenta que:

la filiación es el lazo jurídico de un niño y su madre, en ese caso, sería filiación materna o un lazo jurídico con el padre, el cual sería filiación paterna, adicionalmente, para que se establezca este lazo que hace referencia al parentesco, nuestro ordenamiento debe dar su apoyo a algunos elementos, como por ejemplo a la verdad de carácter biológico, la verdad de carácter sociológica y la manifestación de voluntad de las partes. (p.50)

Zannoni (1998) nos dice que: “La filiación regula el grupo de normas que moderan la colocación del estado de familia lo cual se basa en la relación jurídica entre padre y madre de carácter filial, como también su cambio y término de la familia” (p.307).

Siguiendo la misma línea Díez-Picazo y Gullón (1983) expresan que:

La filiación es un acto biológico, el cual se basa en que una persona haya sido creada, engendrada por otra persona, lo antes explicado, es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual establece obligaciones y derechos para las personas que han engendrado uno, obligaciones y deberes entre niños y padres. Debido a ello, se dice que la relación de filiación se da entre las personas que se han convertido padres y a la persona que han convertido en niño. (p. 311)

Cornejo (1982) comenta que: “La filiación es el lazo que une a una persona con todos sus antiguos pasados como también descendientes, pero en sentido estricto, la filiación es el lazo que une a los padres con sus hijos” (p.11).

Entonces podemos entender que, la filiación es la relación jurídica que existe entre dos personas, la cual es una madre o padre; es decir, es un vínculo jurídico entre personas, que jurídicamente tienen como nombre madre y padre; es decir, la filiación se entrelaza al hecho biológico de las relaciones sexuales por parte de los padres o con los caracteres de reproducción humana.

Concluyéndose entonces que, su naturaleza es el lazo biológico entre los hijos y padres, esta puede ser de carácter legal, voluntario y judicial. Cuando se refiere a legal, es que es en base a la ley. Cuando se refiere a voluntaria es el reconocimiento del hijo. Cuando se refiere a judicial, se da mediante una sentencia que emite la paternidad o maternidad que no es reconocida.

Cuando se hable de filiación matrimonial, si se trata de filiación matrimonial, se probará con la inscripción del nacimiento y el certificado de matrimonio de los padres en el Registro Civil, o con la sentencia que establece el vínculo de filiación. Si se trata de filiación extramatrimonial, por el reconocimiento del progenitor ante el Registro Civil o por la sentencia dictada en juicio de filiación.

2.5.2. Acciones de filiación

Varsi (2003) define que “Tanto como la filiaciones y pretensiones de la filiación están basadas a la familia y esta lo que busca es un estable status para los niños, mediante un emplazamiento o desplazamiento” (p.139). Asimismo, Azpiri (2000) las acciones son las que buscan tener un pronunciamiento judicial para poder elaborar, eliminar o editar un emplazamiento familiar.

Características:

- Imprescriptibles. –El tiempo no daña el derecho de acción, tampoco afecta en su admisión ni procedencia.
- Inalienables. –Estos no son limitados, tampoco pueden restringir sus efectos.
- Personales. – Esto se da ya que, solo el titular de la acción puede ser el interesado, debe tener legitimidad para obrar.
- Intransmisibles. –Porque son derechos personales.

- Indisponibles. –Esto se basa en el registro de los derechos propios para poder buscar una solución en base a algunos mecanismos de solución de conflictos.
- Irrenunciables. –El derecho de acción puede dejar de aplicarse, pero el poder de reclamar es un poder propio de la persona.
- Declarativas. –A través de la sentencia judicial se conoce la pretensión que se exige dando una respuesta negativa o positiva, según lo que realice el órgano jurisdiccional.
- Eficacia en su realización. –Cuando se reconozca el vínculo se podrá ejercer los derechos propios; por ello se iniciará una responsabilidad sobre la relación de parentesco como también las obligaciones en base al derecho de familia.

2.5.3. Consecuencias de la filiación

Producida la filiación, se dan algunas consecuencias de carácter jurídico:

Patria Potestad. - Esto son los deberes y derechos que tiene la madre y padre, ellos deben ser los guardianes de la persona y los bienes de los niños. Podemos encontrar algunos atributos:

- Los alimentos: Los padres tienen la obligación de velar por las necesidades básicas de los niños para que tengan una vida digna.
- La tenencia: Es la custodia del padre y madre en base a su hijo.
- Las visitas: Es el derecho que tiene el niño que está tipificado para favor de él, para que alguno de los padres lo pueda verlo si es que no tiene la custodia.

Aspectos hereditarios: se da mayormente por la muerte de la persona, la herencia se basa en el grupo de derechos y obligaciones que se traspasan a los hijos.

2.5.4. Principios básicos de la filiación

Igualdad sobre todos los hijos, de esa manera no pueden ser discriminados, no importa la condición del nacimiento, ello se refiere a si ha nacido dentro o fuera del matrimonio.

La supremacía del Interés superior del niño, esto se basa en tener en cuenta al niño como una persona sujeta de derecho, resguardando su realización, tanto espiritual y material y dirigirlo en el ejercicio de sus derechos elementales, según su edad. El Estado está en la obligación de garantizar estos derechos, también en base a nuestro ordenamiento jurídico y la Convención de los derechos del Niño.

Debido al principio de que todos tenemos derecho a la identidad del origen biológico, todos tenemos la oportunidad de poder saber nuestra rama de paternidad y maternidad.

2.5.5. Fuentes de la filiación

Dentro de la doctrina, la filiación reconoce algunas fuentes de suma importancia:

Matrimonio: Este es un contrato solemne, dentro de él, el hombre y la mujer contraen matrimonio para toda su vida, teniendo como base la procreación y auxilio.

Unión de hecho estable: La unión de hecho es llevar una vida común o habitar con la pareja, es decir convivir con otra persona, es una figura que normalmente se da, es una vida social en conjunto, en donde existen hijos entre hombre y mujer, pero sin un vínculo matrimonial de por medio, esta unión tiene como duración 2 años mínimo tiene como requisitos que: las partes deben ser solteras, divorciados, viudos, sin que exista de por medio un matrimonio.

2.5.6. Clases de filiación

2.5.6.1. Filiación matrimonial. Normalmente se define como la concepción del niño mediante las relaciones matrimoniales de los padres; empero, esta referencia no es muy buena y es imprecisa, ya que los momentos suelen estar distanciados, en base a la concepción y el

nacimiento del niño, es decir eso no se da únicamente en el matrimonio, el niño puede ser creado antes del matrimonio, pero puede dar vida dentro de él o puede nacer después de la extinción de dicho matrimonio. /

En Casación N° 2657-98 se señala que: La presunción de paternidad dentro de la filiación matrimonial puede darse solo si se cumple con algunos requisitos: en primer lugar, que el lazo matrimonial de los padres y el nacimiento del niño dentro del matrimonio, en segundo lugar, debe ser la madre biológica del niño, eso pasa que se pueda dar la paternidad.

2.5.6.2. Filiación Extramatrimonial. Las uniones extramatrimoniales se conocen en el ordenamiento jurídico como uniones libres; empero, estas han sido motivo para cambios en la regulación, tanto en la doctrina como en la legislación. Esta es la filiación que se da fuera del matrimonio, donde la madre y padre procrean, pero sin encontrarse unidos mediante el matrimonio.

Nuestro Código Civil establece el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales:

Artículo 386°. Hijo extramatrimonial. -Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 387°.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial. - El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Artículo 388°. Reconocimiento del hijo extramatrimonial. - El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por solo uno de ellos.

2.6. La paternidad

Al determinar la acepción de padre o padres, se debe advertir que el término no se emplea de igual forma a como está configurado en el diccionario de la lengua (referido en

concreto a quienes han procreado o engendrado), sino más bien, en un enfoque jurídico y cultural. Entonces, recibir esta condición en el plano jurídico, involucra la imputación de un conjunto de derechos, deberes y funciones, pudiendo constituir o no al mismo el tiempo el progenitor inmediato. (Mizrahi, 2002)

La paternidad se encuentra como el vínculo que une al padre con el hijo, estableciéndolo como jefe de la familia o grupo, además de ser el progenitor masculino. Podemos, deducir que la paternidad no solo vincula al padre de forma consanguínea, sino que desde el punto de vista jurídico.

2.6.1. Paternidad matrimonial

Establecido el concepto de paternidad, exclusivamente al referirnos a paternidad matrimonial, se define de igual forma estando sujeto de ser origen de un vínculo matrimonial, es decir, entre padres que estén casados. En este sentido, el sujeto que tenga la condición de hijo naciente del matrimonio, sin necesidad de que deba presumirse por padre al marido de la madre.

Se infiere que el escenario es dependiente de la condición civil de la pareja, la paternidad matrimonial encuentra su razón en que el hijo o hijos nacidos dentro del matrimonio reciben la directa presunción de que tenga como padre al marido que en ese momento fue parte del nacimiento.

El ordenamiento prevé que el esposo de la madre reciba un conjunto de derechos y deberes; por ejemplo, la ley establece que debe proveer para los menores, educación, salud, alimentos, entre otros, que conforman la figura jurídica de la obligación de dar alimentos. Por consiguiente, este tipo de la paternidad no tiene complejidad en su probanza, pues todos los presupuestos se cumplen en armonía con la ley, y no es necesario que se presenten medios de prueba para que la paternidad matrimonial sea declarada.

La casuística indica que los padres de igual forma, muestran signos de irresponsabilidad al negar la paternidad legítima, y aduciendo a alguna causal referente al engaño. Es por ello que, el Código Civil expresa que el varón no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio, aunque la madre declare en contra del derecho del esposo.

Esto se debe a que la normativa por imperativo legal, conforme al artículo 204 del Código Civil, Decreto Ley 106, determina que el esposo de la madre es el padre legítimo del hijo, salvo ciertas circunstancias previstas, donde sí se puede impugnar la paternidad y se da únicamente cuando la esposa hubiese ocultado dolosamente el embarazo a su marido, o se comprobase que el mismo es estéril para procrear.

Dada la situación en que dos personas han vivido maridablemente expresa Durán (s.f) que en el periodo legal durante el cual ha sido posible la concepción, la paternidad puede ser declarada por el juez.

2.6.2. Paternidad extramatrimonial

Cuando nos referimos a paternidad extramatrimonial, es porque contrario al concepto anterior, este se deriva en el escenario donde el varón se encuentra soltero y corteja y una joven que tenga una similar condición civil, y de dicha relación afectiva o sentimental resulta un embarazo no deseado. Ante esto, la casuística expone un gran porcentaje de negación de la paternidad y de aceptar la relación que tuvo con la madre.

Esta paternidad puede admitirse a vía judicial y ser declarada por un juez, en caso el presunto padre niegue rotundamente sea admitido como padre legítimo del hijo. Esto sucede por una problemática sociológica que muestra un incremento de la idea de las relaciones sentimentales libre, en donde no estén sujetos a algún tipo de responsabilidad, y también, porque la institución de familia se ha ido debilitando con el tiempo por los números problemas que surgen del seno familiar.

Sobre este hecho jurídico, comentan, Bossert y Zannoni Eduardo (1993) “La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación que la declare como tal” (p. s.p).

2.8. Impugnación de paternidad

Para Peralta y Andía (2008) manifiesta que, “es facultad del marido, impugnar la paternidad del hijo que tuvo con su mujer, el cual según la ley está amparado por la presunción *Pater Ist*; es decir, que según la ley todo hijo nacido dentro del matrimonio tiene como padre al marido, cuando pruebe que dicho menor no es suyo” (p. 402).

El análisis doctrinal de la impugnación de paternidad, regularmente se aborda llanamente desde la figura del tipo de filiación, sea la filiación matrimonial o la extramatrimonial, mostrándose exclusivamente y en pocos casos una conceptualización acerca de la acción de impugnación en general, abarcando tanto la filiación materna como paterna; no obstante, ello no contradice a que se pueda construir un concepto.

Por otro lado, el autor Krashnow (2015) expresa que:

La acción de desplazamiento, de apartamiento, de exclusión. Consiste en separar a la persona del estado de familia que tiene, y de una circunscripción de ellas a la relación entre padre e hijo, podemos referir que la impugnación de paternidad es una acción de filiación dirigida a la modificación o extinción de un emplazamiento familiar específico, delimitado en el vínculo paterno filial, cuando la filiación como relación jurídica no coincide con la filiación como hecho, a través de un pronunciamiento judicial que así lo determine luego de verificados los presupuestos para ello. Indudablemente, la acción sólo tendrá lugar cuando la paternidad haya sido establecida legalmente o por reconocimiento voluntario, excluyéndose aquellos casos en los que haya sido atribuida judicialmente. (p. 282)

La impugnación como potestad posee un origen constitucional cuyo contenido es variado, ya que no está ceñido a la existencia real, efectiva y concreta del vicio o injusticia. De modo que, basta se invoque la presencia de un agravio, aunque luego, al momento de su resolución de mérito se contradiga el derecho; es decir, la posibilidad de su admisión inicial, luego de su tramitación puede trascender que la pretensión impugnativa trascienda rechazada al instante de dictar sentencia.

Del Águila (2005) agrega:

En el supuesto de impugnación de paternidad, se hace referencia a aquella acción mediante la cual aquel tercero interesado, que considera que una filiación que surgió por actos concretos realizados por el presunto padre (...) en realidad no existe desde el punto de vista biológico, por lo que la ley no debería amparar una situación irregular.
(p. 49)

2.8.1. Principios impugnatorios

Véscovi (1988) afirma que, “los principios que rigen el sistema impugnativo, sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación” (p. 24).

2.8.1.1. Revocabilidad de los actos procesales. Puesto que, los actos jurídicos procesales vienen a ser actos humanos, éstos se encuentran propensos a la falibilidad del hombre, viniendo a ser aptos para estudio propio del juez o por el superior jerárquico. En la restitución, incumbe al propio juez revisar su decreto o el expresado por su auxiliar jurisdiccional, por el contrario, en la apelación, es la instancia superior la que provén a la revisión del auto o de la sentencia.

2.8.1.2. Interés del perjudicado o agraviado. Esto simboliza que el perjudicado con el acto viciado debe poseer interés en discutirlo utilizando los medios impugnatorios. No debe

realizarlo consentido ni expreso ni tácitamente. Es por ello que, el autor Quintero indica que, “Hay consentimiento expreso cuando el afectado acepta fehacientemente dicho acto. Hay consentimiento tácito cuando deja transcurrir el plazo que tenía para impugnar o procede a ejecutarla o cumplirla; o, no lo cuestiona en la primera oportunidad que tuvo” (Quintero y Prieto, 1955).

2.8.1.3. El revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado. Concerniente con el agravio o la desobediencia hacia una norma de orden público que confina el acto viciado. Exclusivamente los elementos tratados deben tener la atención de la instancia revisora, de modo que, si sólo una parte del acto está viciado y lo demás es válido, el acto de revisión debe basarse en anular o revocar esa parte, dejando lo demás subsistente.

No obstante, si en el examen del acto viciado y denunciado, se hallase que concurren otros actos no descubiertos que vulneran a las normas de orden público, vinculantes e imperativas, en dicho caso, el efecto de la impugnación es prolongable y constriñe al juzgador revisor a declarar, de oficio, la nulidad de todos estos actos o de todo lo actuado implícitamente.

2.8.1.4. Prohibición del uso de dos recursos contra el mismo acto. Según el artículo 360° del Código Procesal Civil, no está autorizado la utilización de dos recursos contra una misma resolución; ya que las rectificaciones se manifiestan contra actos procesales no comprendidos en resoluciones y los recursos contra resoluciones; es decir, no sería factible trazar una enmienda y un recurso contra la misma resolución.

Es por ello que, Carrión indica que, el Código no hace mención a la posibilidad de utilizar dos remedios contra un mismo acto no contenido en resolución; así, podría formularse válidamente contra este acto una nulidad y a la vez la oposición. (Carrión, 2000)

2.8.1.5. Prohibición de la *reformatio in pejus*. Basado en que la instancia revisora está proscrita de empeorar la situación del demandante, en los casos en que la parte contraria no haya también refutado.

A. Irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho de impugnar. Puesto que la diversidad de instancias es una garantía constitucional y el derecho a la impugnación la manera de concebirla como efectiva, no se puede desistir de antemano a este derecho, excepto cuando la pretensión contendida sea renunciable y se vulneren normas de orden público.

B. Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia. Basado en que el impugnante utiliza los medios impugnatorios en la forma y el modo señalados por la ley. Debiendo reunir los requerimientos referentes a la admisibilidad, viniendo a ser las exigencias en cuanto al lugar, tiempo y formalidad; así como los relativos a la procedencia, su adecuación del recurso o remedio, descripción del agravio y fundamentación del vicio o error.

El autor Gozaini (1993) indica que “este principio tiene relación con el principio político de la limitación a la recurribilidad, el uso de los medios impugnatorios es reglamentado para evitar su manipulación indiscriminada” (p. 87).

2.8.1.6. La presunción de paternidad. Podemos referirnos a la presunción de paternidad en los contextos de filiación matrimonial. En donde, según conceptos ya tratados, se trata de la suposición que tiene el ordenamiento para determinar la paternidad al esposo que tiene un hijo dentro de su matrimonio.

Varsi (2010) lo define como:

Significa que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante, en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código Civil, la acción corresponde al cónyuge. El adulterio de

la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquier otro hecho conducente a demostrar su no paternidad. (p.38)

Cuando hablamos de presunción, entendemos que es una conjetura creada respecto de ciertos hechos que según sean concretados pueden dar una conclusión válida o inválida. Debido a este análisis doctrinal, es que existen las llamadas presunciones legales absolutas y relativas, la primera es referida a una presunción que no puede ser cuestionada bajo ningún criterio o modo; la segunda, opositoramente, si admite la posibilidad de ponerse bajo cuestionamiento.

Dando un enfoque más concreto sobre la presunción, Hurtado (2009) añade que: “La presunción no es un medio de prueba, es solo una forma de razonamiento que le sirve al juez para la valoración del material probatorio (...). Las presunciones le sirven al juez de guías para la valoración de la prueba” (p.642).

Podemos precisar que, el autor pretende establecer una definición acorde a su naturaleza jurídica y que esté desarrollada en referencia a una presunción judicial, contexto en el que la actividad del juez si interviene; pero a pesar de ello, no podemos dejar de mencionar que existen circunstancias o hechos en donde las presunciones legales encuentran una base ya determinada, en donde el juez solo ejerce la función de darle cumplimiento.

Es acertada la concepción hecha por Hurtado (2009) considerando:

Las presunciones son contribuyentes en la proporción de otorgar estabilidad a una serie o conjunto de relaciones que se presentan dentro del contexto social: relaciones de orden sociales, familiar, patrimonial, económicas, etc., en las cuales una investigación que se estudie con detenimiento en cada detalle sobre determinado hecho puede resultar inútil, engorroso. (p. 645)

Ya, acercándonos al punto de análisis sobre la presunción de paternidad, como fundamento en un proceso de impugnación, recibe su base en el ordenamiento en el artículo 361° del Código Civil:

Artículo 361°.- El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

Así también, Gregoraci (2012) establece:

Se trata, pues, de un criterio legal de determinación de paternidad marital con una doble eficacia: tiene una eficacia positiva, pues determina de forma automática la filiación paterna; y tiene también una eficacia negativa, ya que impide la determinación de otra filiación paterna contradictoria e impide calificar como no matrimonial la filiación. La presunción de paternidad del marido de la madre está basada, a su vez, en dos presunciones la de convivencia conyugal y la de concepción. (p. 1638)

Soto Bardales (2016) sostiene que:

Los avances científicos y tecnológicos, cuya aplicación a la fecha van dejando atrás las presunciones para dar paso a las pericias científicas, las cuales determinan la producción de un hecho por lo que de existir estas, se debe aprovechar la información certera que brindan dejando atrás las anacrónicas presunciones que dan por cierto un hecho que en la realidad puede no haber sucedido (...) más aún si la actividad judicial tiene por primer objetivo la afirmación de la verdad, presupuesto esencial para la recta aplicación de la ley. (pp. 220-221)

2.8.2. Impugnación de paternidad matrimonial en el Código Civil Peruano

Varsi (2004) detalla de forma concisa que:

La impugnación de paternidad matrimonial es denominada desconocimiento riguroso. En este caso, el marido ataca la paternidad que tiene con el hijo concebido por su mujer durante el matrimonio. En ella, está vigente la presunción pater est, pues existe una verdad biológica probable. Se presume que el marido tenía relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. (p.142)

Hinostroza (2012) desarrolla la siguiente afirmación, el Código Civil, como cuerpo normativo, regula específicamente la acción de negación de la paternidad, la cual es conocida también como acción de contestación de la paternidad de marido, acción de desconocimiento o mayormente conocida en la práctica judicial como impugnación de la paternidad matrimonial.

El artículo 367° del Código Civil, preestablece que la acción para contestar la paternidad corresponde en concreto al marido. Esta disposición contiene una naturaleza procesal definida, comentan Muro y Rebaza que existen bases o argumentos por los que este derecho de acción es legítimo exclusivamente al esposo:

1. El desconocimiento de la paternidad constituye una afirmación de la infidelidad del cónyuge. Ello la convierte en una cuestión de honor en que el marido es el único juez.
2. El esposo es el único afectado por la conducta infiel de su esposa y, por ende, se encuentra en condiciones de perdonar. De ahí que no resulte admisible la intervención de terceros en esta decisión.
3. La contestación de la paternidad es un derecho potestativo constituido en exclusivo interés del marido. De ahí que se encuentre en plena libertad de ejercerlo o no.
4. Aun cuando es posible determinar científicamente la paternidad, el interés por sacar a luz de la verdad de una situación de hecho debe ceder ante el interés de la familia. En

este caso, se otorga al esposo la facultad de apreciar dicho interés. (Hinostroza, 2003, pp 697-698)

2.9. El reconocimiento

El reconocimiento aparece en el contenido de la filiación extramatrimonial, pues se admite como un acto jurídico, por el cual, el padre biológico mediante declaración admite haber mantenido relaciones sexuales con una mujer, y como resultado del mismo se ha procreado a un hijo a quien lo reconoce como suyo.

Gregoraci (2012) propone ciertas características sobre el reconocimiento:

- a) Es un acto unilateral, al estar integrado por una sola declaración de voluntad, la de reconocimiento.
- b) Es un acto personalísimo, por lo que no cabe su ejercicio por herederos, ni por los acreedores, ni mediante representación.
- c) Es irrevocable, por cuanto el acto obedece a exigencias de seguridad del estado civil de las personas.
- d) Es un acto puro, en tanto cualquier condición o sometimiento a término se tendrá por no puesto.

Es necesario establecer la legitimidad activa dentro del proceso de impugnación del reconocimiento. Nuestro Código Civil, en el artículo 399° expresa lo siguiente:

Artículo 399°.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 395°.

El último enunciado hace referencia a que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, la normativa señala en concreto a los sujetos con legitimidad a impugnar el

reconocimiento del hijo resultante de una relación que carece de vínculo marital. Además, se indica que puede impugnarse el reconocimiento cuando exista interés legítimo, y debe añadirse que dejar abierta una amplia legitimidad en este tipo de filiación podría vulnera la protección integra de los niños, niñas y adolescentes.

Reynoso y Zumaeta (2002) expone los fundamentos en los cuales se basa la impugnación:

La impugnación puede basarse en razones y criterios que estén sujetos al fondo mismo del reconocimiento, esto es a la verdad o falsedad de la relación paterno-filial, o en causales que aluden a los elementos esenciales del acto jurídico (agente, objeto, forma), pero en cualquier caso supone debate y prueba. (p.785)

Sobre un análisis jurisprudencial referido a la Casación N° 2340-2015 Moquegua. Un medio hermano, argumentando el legítimo interés establecido en el artículo 399° del Código Civil, impugna la paternidad de un hijo concebido por su padre fuera del matrimonio. Sustenta su legítimo interés en la afectación económica, disminución de la parte de su herencia, así como otras cargas (...) alega además que su progenitor tenía 56 años, que, en opinión del impugnante, es muy avanzada e impide procrear niños.

Señala que las sentencias de primera y segunda instancia declaran fundada la demanda, argumentando principalmente:

- 1) La negativa de la madre de la niña a que se practique la prueba biológica.
- 2) El derecho a la identidad de la niña, ya que no debe ostentar una filiación que no corresponde con la verdad biológica.
- 3) La falta de posesión de estado de filiación no matrimonial entre el padre y la niña.

Sin embargo, cuando se interpone el recurso extraordinario de casación, la Corte Suprema casa la sentencia y declara infundada la demanda de impugnación de paternidad, y llega, refiere el autor, a esta conclusión razonando lo siguiente:

- 1) La negativa a la prueba biológica no puede ser considerada como prueba absoluta que acredite la falta de paternidad no matrimonial de la menor.
- 2) Que el derecho a la identidad debe interpretarse siempre en función del principio de interés superior del niño.
- 3) En la existencia de posesión de estado entre el padre y la niña, sobre todo cuando el primero no había impugnado su paternidad.

Se entiende la facultad que recibe el accionante, reconociéndole el criterio de legítimo interés, y es en razón de que esto le produce una afectación económica, como parte de la disminución en la repartición por transmisión sucesorio en la que se encuentra como heredero.

2.10. Definición de términos

Derecho de acción. - Es aquella potestad el cual posee todo ser humano el de exigir al Estado su tutela jurisdiccional mediante el órgano judicial competente, viniendo a ser un derecho procesal, la cual da origen en sí mismo al proceso.

Filiación. - Viene a ser aquella procedencia biológica o jurídica, de un hijo en relación de sus progenitores, las cuales derivan de una serie de derechos y obligaciones; formando un vínculo existente entre padres e hijos, forjando un núcleo social primario de la familia.

Filiación matrimonial. -Es aquella filiación en la cual existe un matrimonio de por medio, determinándose legalmente por la inscripción del nacimiento del hijo junto con la del matrimonio de los padres o por sentencia firme.

Filiación extramatrimonial. - Es conocida como la filiación ilegítima, procedente de una relación no matrimonial, suscitándose en casos en donde no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres o como en otros que hay impedimento alguno, ya sea por algún matrimonio existente por parte de uno de ellos, relación de parentesco u otras razones.

Impugnación de la paternidad. - Viene a ser un proceso el cual surge cuando se duda en razón a la veracidad de la paternidad de una persona, esto se da cuando el menor nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se supone la paternidad; no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Interés superior del niño. - Son aquellas gestiones que poseen como objetivo principal garantizar la seguridad, protección y cuidado de un menor de edad, otorgándole recursos y medios necesarios para que de este modo obtenga una calidad de vida digna.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es el cuantitativo, ya que realizaremos un conjunto de procesos, partiendo de una idea, la cual una vez definida, procederemos a redactar una perspectiva teórica, “el investigador plantea un problema de estudio delimitado y concreto” (Hernandez et. al., 2014).

3.1.1. Nivel

El Nivel o alcance la investigación será el descriptivo y explicativo no experimental en base a que lo que propugnamos es la realización o descripción de elementos rescatados de la realidad a nivel procesal, esto es el fenómeno problemático que ahora es materia de análisis y estudio metodológico, al ver si existe la necesidad de ampliar el derecho de acción a terceros, en caso de los procesos de impugnación de paternidad.

La presente investigación es básica, porque a partir del estudio del fenómeno jurídico objeto de investigación, se obtendrá nuevos conocimientos científicos, la relación existente entre el derecho de acción y el proceso de impugnación de paternidad, yendo más allá de lo ya determinado por nuestra norma procesal.

3.2.2. Diseño

El diseño aplicado fue el No Experimental; la misma que, según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Otros, la definen como: “...la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos, tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos”. (Hernandez et al., 2010).

3.2. Población y muestra

El universo de la presente investigación, estuvo constituido por 12 individuos de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

3.2.1. Población

Para este propósito se ha utilizado una población compuesta por un conjunto de determinado de personas, en este caso tomaremos en cuenta a aquellos operadores jurídicos, que laboren en la Corte Superior de Justicia de San Martín, específicamente en el distrito judicial de Mariscal Cáceres, en donde se cuenta con un Juzgado Mixto y un Juzgado Civil Transitorio, donde se tomará en cuenta, tanto al juez, a los secretarios y asistentes jurisdiccionales.

Al tratarse de un grupo determinado de individuos, estamos elaborando un trabajo con un diseño de muestra probabilístico.

3.2.2. Muestra

La muestra es está conformada 12 miembros de la Corte Superior de Justicia de San Martín. una proporción específica de la población, por ser finita, seleccionada por ciertas propiedades específicas, pero sobre todo representativa, que la hacen relevante e importante para nuestra investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009) las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra.

Nuestra selección de muestra, es de manera intencional, a fin de que pueda ser representativa, para Balestrini (2006) la muestra estadística es una fracción de la población, es decir, un número de sujetos u objetos seleccionados científicamente, cada uno de los cuales es

un componente del universo; la muestra es obtenida con el propósito de investigar, por la comprensión de sus características particulares, las propiedades de una población.

La muestra será la totalidad de la población, es decir una muestra censal (12) personas.

Participantes	N^a
Jueces	2
Asistentes del juez	2
Especialista en la materia	6
Asistentes	2
Total	12

3.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente. Derecho de acción a terceros

Variables dependientes. Impugnación de la Paternidad

Tabla 1*Operacionalización de las variables*

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Instrumentos
V. I. Derechos de acción a terceros	<p>La potestad es un poder, porque quien la ostenta puede normalmente usar la fuerza para ejercerla. Por ello se atribuye normalmente a alguna autoridad.</p> <p>La potestad es un deber, porque la persona que la ostenta está obligada a ejercerla, y no se puede rechazar.</p>	Hacer uso del derecho que le otorga la ley de asumir su deber para con el menor	Indicadores: -Potestad del ser humano -Derecho procesal -Reclamar un derecho	<p>Instrumentos de recolección de datos e informaciones:</p> <p>Encuestas</p> <p>Cuestionario estructurado tipo Likert</p>
V. D. Impugnación de la Paternidad	La impugnación de paternidad es el derecho que tiene una persona que se considere padre biológico de un menor que ha sido reconocido por un tercero, de solicitar ante los jueces de familia se le reconozca su paternidad biológica y se deje sin efecto la paternidad legal del tercero.	Acudir al ente rector en la materia con la prueba fehaciente de filiación bilógica y dejar sin efecto legal el reconocimiento de paternidad del tercero.	Indicadores: -Impacto social -Impacto económico -Impacto ambiental	<p>Fuentes</p> <p>Bibliográficas</p>

3.4. Instrumentos

Las técnicas empleadas fueron la observación directa y la encuesta. En relación a la observación Martínez (2007) afirma que, los escritos de lo visualizado se establecen en la técnica e instrumento básico para originar descripciones de calidad.

Mientras que para Tamayo (2014) la observación es aquella donde el investigador puede recoger y observar datos. La explicación proporcionada por los autores detalla la metodología del estudio, que fue impulsada por la necesidad de recopilar y analizar los datos de la muestra del estudio.

Para (2006) la modalidad de encuesta que se realiza de manera estructurada utilizando una herramienta o formato papel con un listado de preguntas. Debido a que el encuestado debe completar el cuestionario sin la ayuda del administrador, se lo denomina cuestionario auto administrado. El instrumento de recolección de datos, en el presente estudio se utilizó un cuestionario estructurado, con un nivel de Likert de 5 opciones de respuestas: Totalmente de acuerdo (1); De acuerdo (2); Neutral (3); En desacuerdo (2); Totalmente en desacuerdo (1).

3.5. Procedimientos

Para realizar la indagación de manera eficiente y, consecuentemente, producir los resultados esperados, se utilizó una técnica lineal. Para avanzar en el desarrollo de las preguntas que permitieron determinar y dar respuesta a los objetivos e hipótesis de investigación, primero se definieron los orígenes, efectos y diagnóstico del problema.

Posteriormente, se desarrolló el cuerpo de la estructura teórica, donde se contextualizaron las teorías y conceptos de significancia que sustentaron las variables; adicionalmente, se creó el marco metodológico, donde se estableció la sistemática a utilizar para orientar la investigación; finalmente, se estructuró el instrumento para la recolección de

datos, el mismo que había sido aprobado por expertos en contenido y metodología como válido y confiable.

A continuación, se desarrolló el cuerpo del marco teórico, donde se contextualizaron las teorías y conceptos de significancia que sustentaron las variables; asimismo, se diseñó el marco metodológico, donde se estableció la metodología a utilizar para orientar la investigación; y finalmente, la estructuración del instrumento de recolección de datos, el mismo que había sido validado por el juicio de expertos de contenido y metodológicos para su validez y confiabilidad.

Seguidamente, se aplicó el instrumento y se procesaron los datos obtenidos, afianzándose en la estadística descriptiva para la elaboración de la tabla, donde se detalla la pregunta, frecuencia y el porcentaje; dichos resultados fueron representados gráficamente para su visualización y comprensión. Luego se analizaron los hallazgos y, finalmente, se estructuraron las conclusiones y las recomendaciones oportunas.

3.6. Análisis de datos

Se utilizaron los siguientes métodos:

Análisis documental. Es la revisión documental y digital de bibliografías específicas para la recaudación de información que contribuye al desarrollo del estudio.

Indagación. Consiste en aplicar la herramienta de recolección de datos.

Procesamiento de tablas. Se ordenaron los datos recabados en tablas señalando frecuencia y porcentaje para su comprensión.

Figuras. Representación gráfica en frecuencia y el porcentaje para su visualización y procesamiento y estudio de los datos.

3.7. Consideraciones éticas

El tema fue profundamente investigado para el análisis de acuerdo con los valores aprendidos en casa, respetando la propiedad literaria de los autores en las áreas mencionadas. Asimismo, se tuvo en cuenta el anonimato de los colaboradores, para proteger los datos proporcionados por los sujetos de estudio a los que se les aplicó el instrumento.

IV. Resultados

Al ser nuestra muestra no probabilística, el criterio de inclusión de la misma será de manera intencional y representativa, por ende, confiamos en una muestra constituida por 12 personas.

a.	Jueces	:	2
b.	Asistentes de juez	:	2
c.	Especialistas	:	6
d.	asistentes	:	2
	Total	:	12

Los resultados, han sido clasificados en recuadros, donde se han consignado los datos obtenidos en las encuestas; asimismo y a manera de representatividad, se han establecido gráficos porcentuales, donde se puede denotar las diferencias en porcentajes entre unas y otras respuestas. Por tanto, se ha podido describir la relación y aplicación que existe entre el derecho de acción y el proceso de impugnación de paternidad; debiendo entonces, prolongarse o ampliarse el derecho de acción a terceros, quienes también podrían iniciar este tipo de procesos, toda vez que se encuentren y justifiquen su necesidad de acción. Asimismo, podemos ir adelantando, que los resultados desglosados no estarían demostrando una conformidad con las hipótesis planteadas, toda vez que denotarían certeza y validez en las mismas.

Tabla 2

¿Conoce usted los alcances del Derecho de Acción de terceros?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	04	33%	33%	33%
De Acuerdo	07	59%	59%	59%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	01	8%	8%	8%
En Desacuerdo	00	0%	0%	0%
Completamente en Desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, tienen conocimiento sobre los alcances del derecho de acción de terceros, el 59% respondieron estar de acuerdo, el 33% respondieron completamente de

acuerdo, y el 8% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, lo que nos llevaría a pensar que la una amplia mayoría tienen conocimiento de los alcances del derecho de acción de terceros.

Figura 1

¿Conoce usted los alcances del Derecho de Acción de terceros?

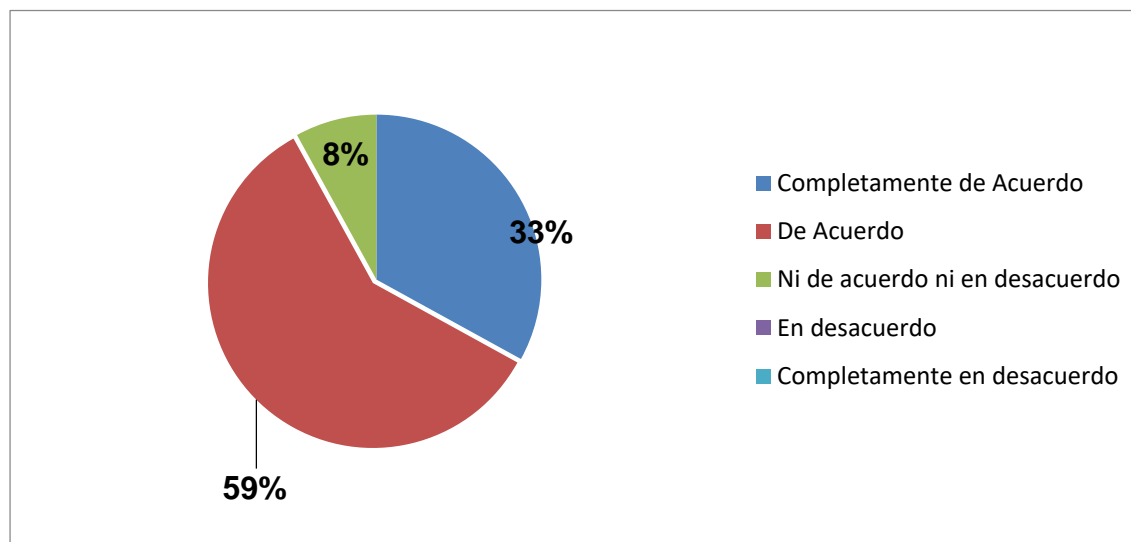


Tabla 3

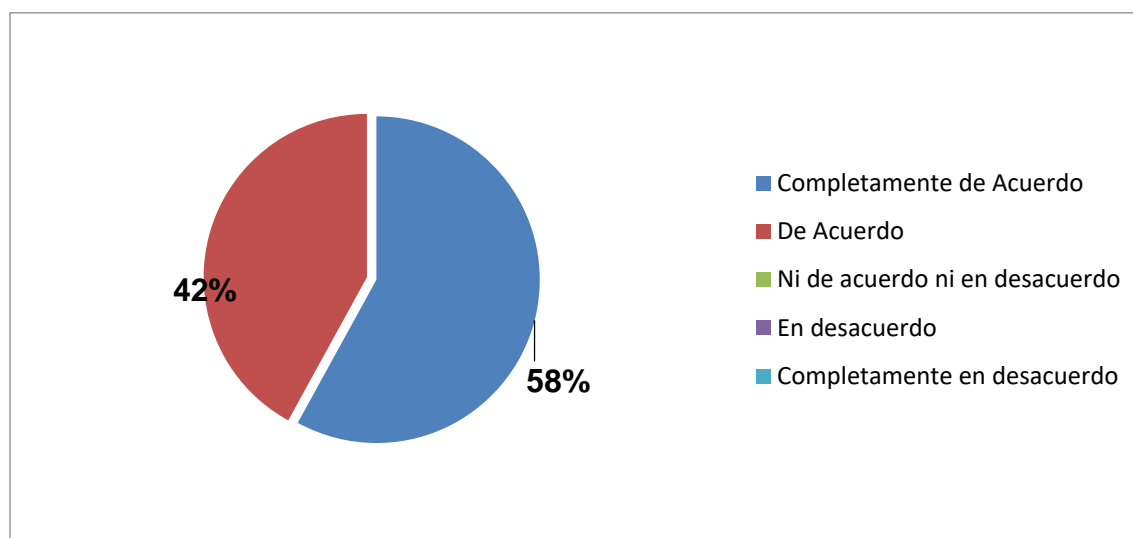
¿Conoce Ud. los alcances de los Procesos de Impugnación de paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	07	58%	58%	58%
De Acuerdo	05	42%	42%	42%
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	00	0%	0%	0%
Completamente en Desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que tienen conocimiento sobre los alcances de los Procesos de Impugnación de paternidad, el 58% respondieron estar completamente de acuerdo, el 42% respondieron estar de acuerdo, lo que nos llevaría a pensar que la una amplia mayoría tienen conocimiento de los alcances de los procesos de impugnación de paternidad

Figura 2

¿Conoce usted los alcances de los Proceso de Impugnación de paternidad?

**Tabla 4**

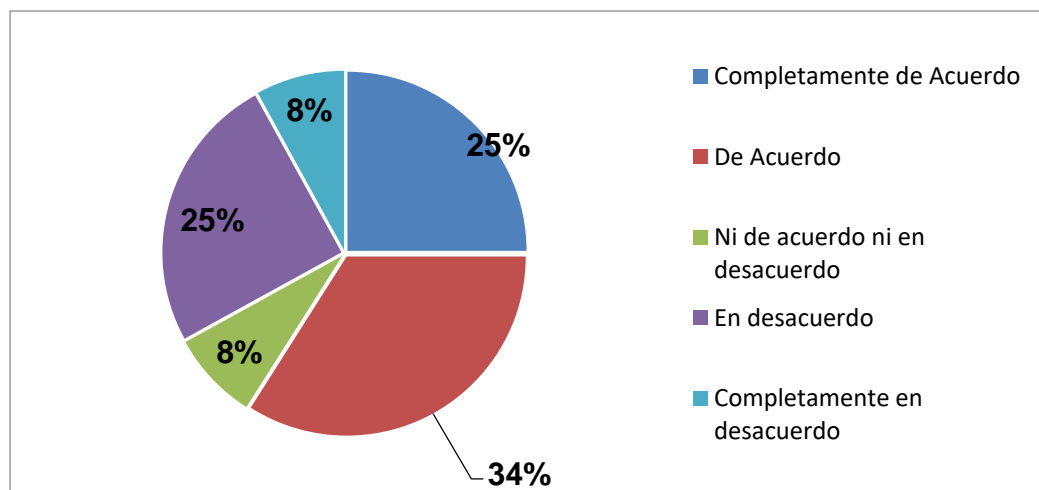
¿Considera usted que debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
			Válido	Acumulado
Completamente de acuerdo	03	25%	25%	25%
De Acuerdo	04	34%	34%	34%
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	01	8%	8%	8%
En Desacuerdo	03	25%	25%	25%
Completamente en Desacuerdo	01	8%	8%	8%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, que debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, el 25% respondieron estar completamente de acuerdo, el 34% respondieron estar de acuerdo, el 8% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25% estar en desacuerdo, y el 8% estar completamente en desacuerdo.

Figura 3

¿Considera usted que debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

**Tabla 5**

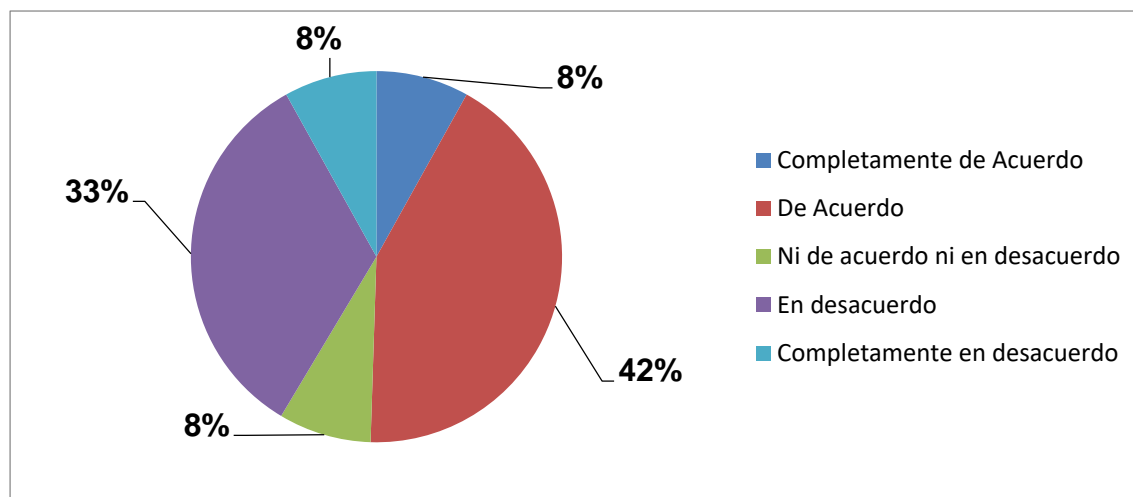
¿Considera usted que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	01	8%	8%	8%
De acuerdo	05	42%	42%	42%
Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	01	8%	8%	8%
En Desacuerdo	04	32%	33%	33%
Completamente en Desacuerdo	01	8%	8%	8%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, el 8% respondieron estar completamente de acuerdo, el 42% respondieron estar de acuerdo, el 8% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 33% estar en desacuerdo, y el 8% estar completamente en desacuerdo.

Figura 4

¿Considera usted que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

**Tabla 6**

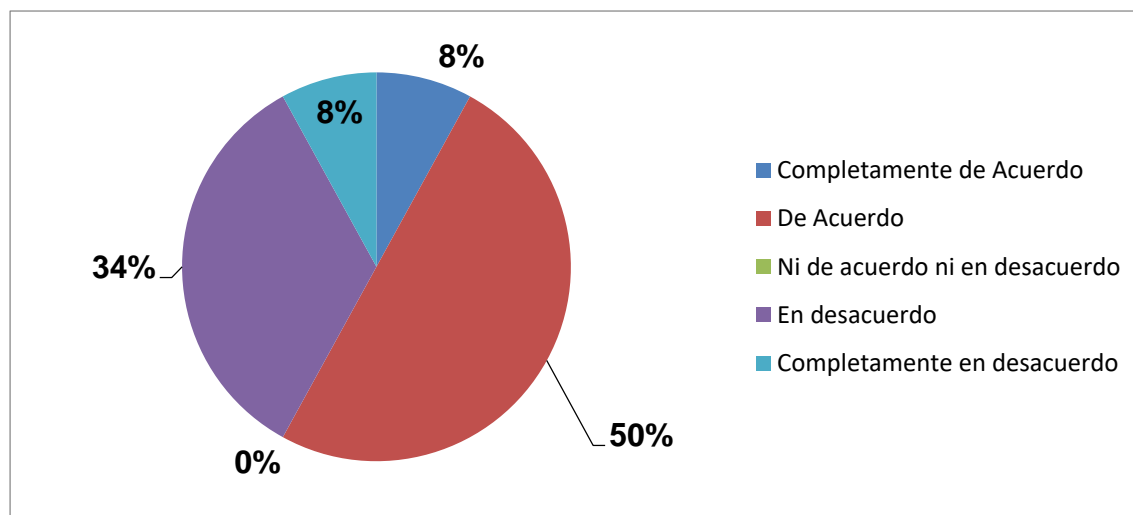
¿Considera usted que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	01	8%	8%	8%
De acuerdo	06	50%	50%	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	04	34%	34%	34%
Completamente en Desacuerdo	01	8%	8%	8%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, el 8% respondieron estar completamente de acuerdo, el 50% respondieron estar de acuerdo, el 34% estar en desacuerdo, y el 8% estar completamente en desacuerdo.

Figura 5

¿Considera usted que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

**Tabla 7**

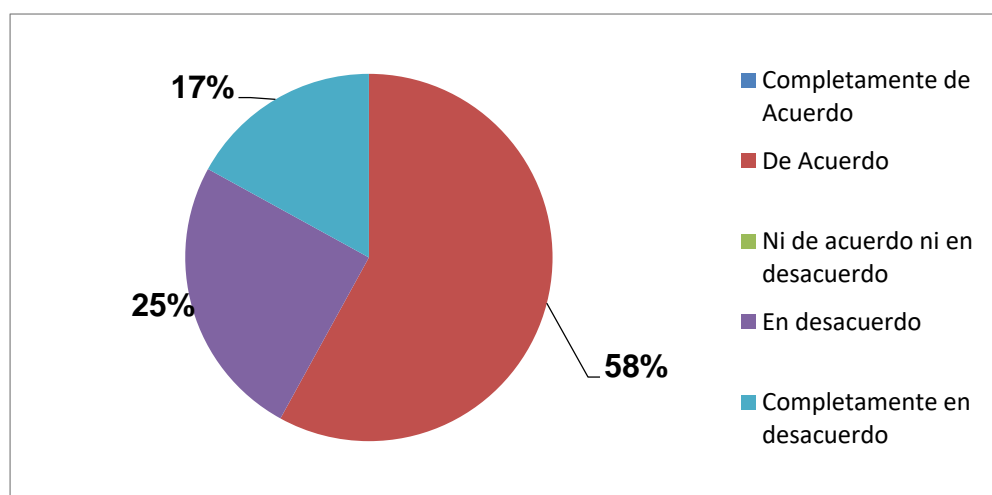
¿Considera usted que solo la madre, el hijo o el padre tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	00	0%	0%	0%
De Acuerdo	07	59%	59%	58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	03	25%	25%	25%
Completamente En desacuerdo	02	18%	18%	17%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, el 58% respondieron estar de acuerdo, el 25% estar en desacuerdo, y el 17% estar completamente en desacuerdo.

Figura 6

¿Considera usted que solo la madre, el hijo o el padre tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?

**Tabla 8**

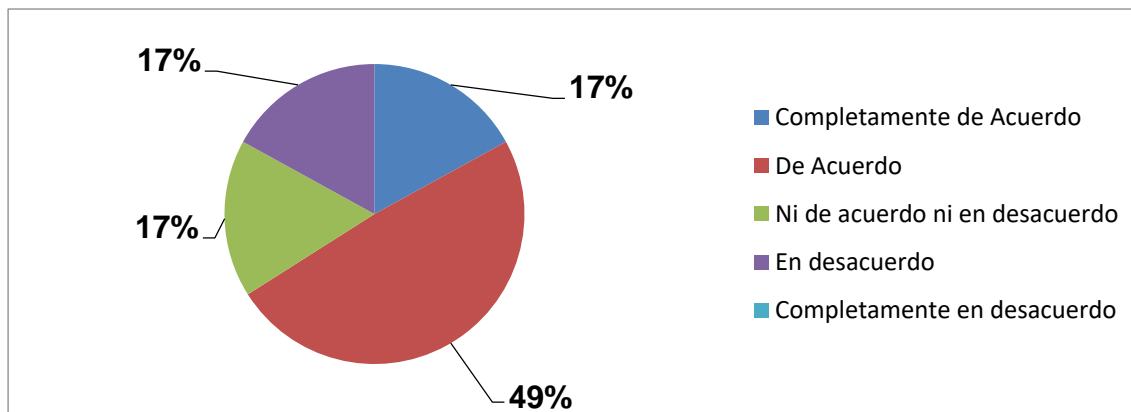
¿Considera usted que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto social del menor?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	02	17%	17%	17%
De Acuerdo	06	49%	49%	49%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	17%	17%	17%
En Desacuerdo	02	17%	17%	17%
Completamente En desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto social del menor, el 17% respondieron estar completamente de acuerdo, el 49% respondieron estar de acuerdo, el 17% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 17% estar en desacuerdo.

Figura 7

¿Considera usted que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto social del menor?

**Tabla 9**

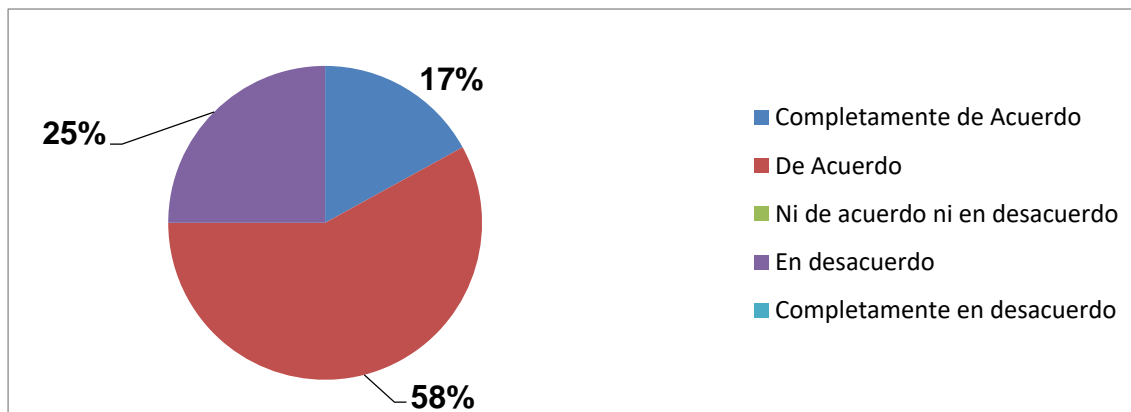
¿Considera usted que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto económico del menor?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	02	17%	17%	17%
De Acuerdo	07	58%	58%	58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	03	25%	25%	25%
Completamente En desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto económico del menor, el 17% respondieron estar completamente de acuerdo, el 58% respondieron estar de acuerdo, y el 25% estar en desacuerdo.

Figura 8

¿Considera usted que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto económico del menor?

**Tabla 10**

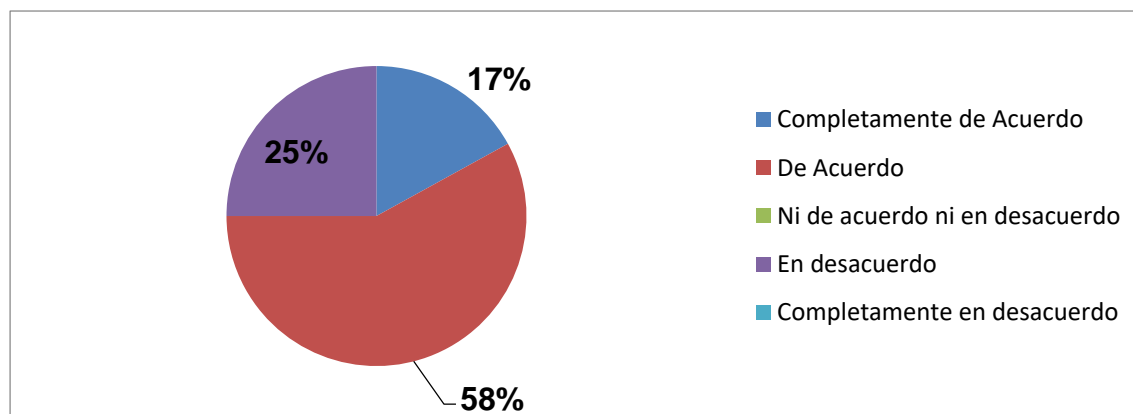
¿Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de Derechos Fundamentales del menor?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	02	17%	17%	17%
De Acuerdo	07	58%	58%	58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	03	25%	25%	25%
Completamente En desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que, el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de derechos fundamentales del menor, el 17% respondieron estar completamente de acuerdo, el 58% respondieron estar de acuerdo, y el 25% estar en desacuerdo.

Figura 9

¿Considera usted que el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de derechos fundamentales del menor?

**Tabla 11**

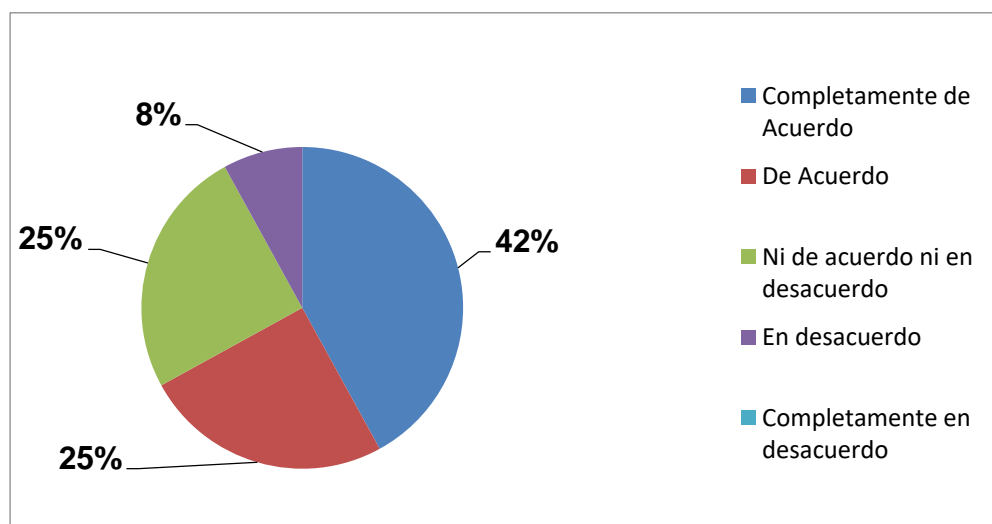
¿Considera usted que el mismo hijo tiene la facultad de demandar impugnación de paternidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
			Válido	Acumulado
Completamente de acuerdo	05	42%	42%	42%
De acuerdo	03	25%	25%	25%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	03	25%	25%	25%
En desacuerdo	03	08%	08%	08%
Completamente En desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que el mismo hijo tiene la facultad de demandar impugnación de paternidad, el 42% respondieron estar completamente de acuerdo, el 25% respondieron estar de acuerdo, el 25% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 8% estar en desacuerdo.

Figura 10

¿Considera usted que el mismo hijo tiene la facultad de demandar impugnación de paternidad?

**Tabla 12**

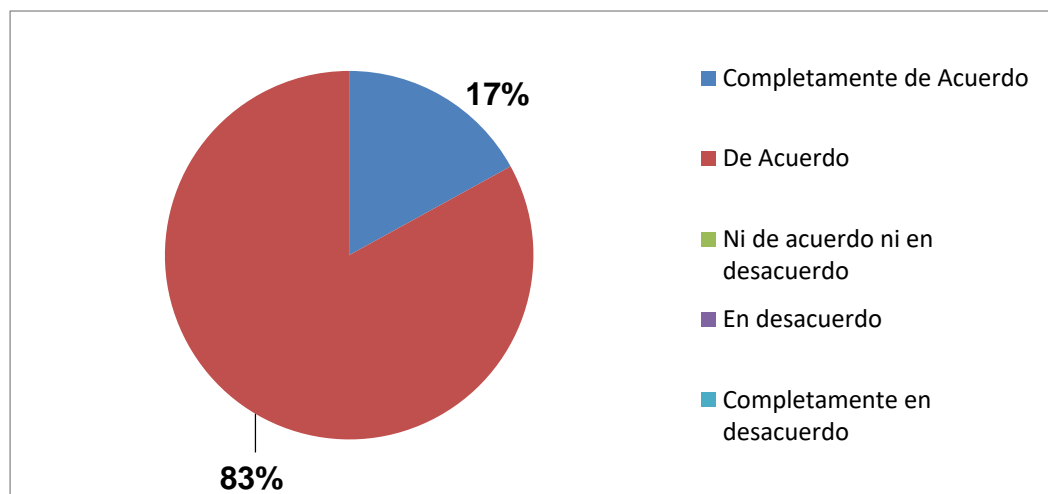
¿Considera usted que la impugnación de paternidad, tendría también como sustento el Derecho a la Identidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	02	17%	17%	17%
De Acuerdo	10	83%	83%	83%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	0%	0%	0%
En Desacuerdo	00	0%	0%	0%
Completamente En desacuerdo	00	0%	0%	0%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que la impugnación de paternidad, tendría también como sustento el Derecho a la Identidad, el 17% respondieron estar completamente de acuerdo, y el 83% respondieron estar de acuerdo.

Figura 11

¿Considera usted que la impugnación de paternidad, tendría también como sustento el Derecho a la Identidad?

**Tabla 13**

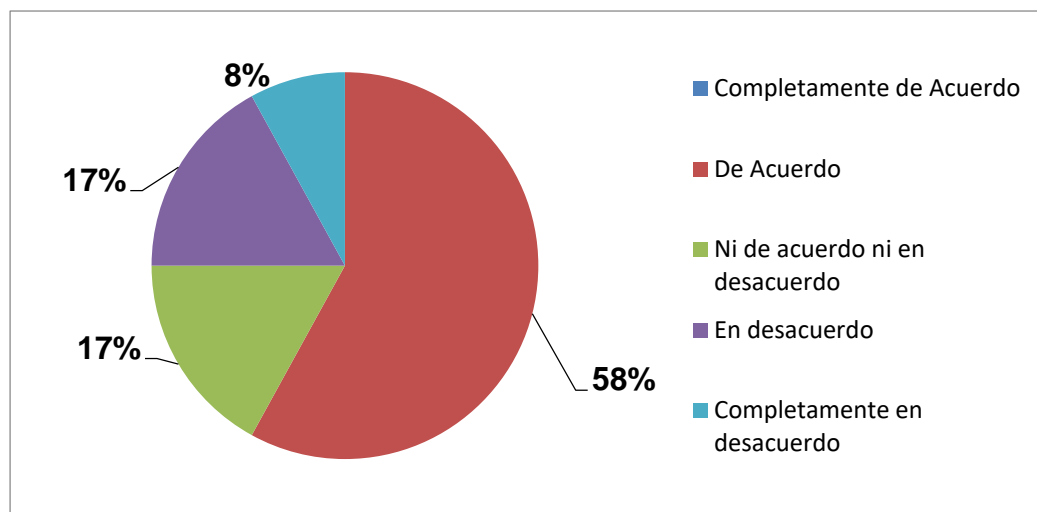
¿Considera usted que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad?

Válidos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Completamente de acuerdo	00	0%	0%	0%
De acuerdo	07	58%	58%	58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	17%	17%	17%
En desacuerdo	02	17%	17%	17%
Completamente en desacuerdo	01	8%	8%	8%
Total	12	100%	100%	100%

Nota. Con respecto a que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad, el 58% respondieron estar de acuerdo, el 17% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 17% estar en desacuerdo, y el 8% estar completamente en desacuerdo.

Figura 12

¿Considera usted que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad?



Nota. Con respecto a que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad, el 58% respondieron estar de acuerdo, el 17% respondieron ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 17% estar en desacuerdo, y el 8% estar completamente en desacuerdo.

V. Discusión de resultados

Respecto de las preguntas 1 y 2, los encuestados han dejado en claro que tienen pleno conocimiento sobre los temas, derechos de acción, y proceso de impugnación de paternidad, con lo que confirmamos que su participación es la idónea para nuestra investigación de campo.

Nuestro objetivo de investigación, primaba sobre la ampliación del derecho de acción frente a terceros, en caso de los procesos de impugnación de paternidad, con la pregunta 3, habríamos confirmado dicho objetivo, toda vez que la totalidad de encuestados, está de acuerdo con ello. Lo mismo las preguntas 4 y 5, afirman la necesidad de ampliar el derecho de acción sobre terceros con vínculo alguno en los procesos de impugnación de paternidad.

Respecto de la pregunta 6, podemos encontrar cierta discrepancia y diferencia con las anteriores preguntas, toda vez que un 58% está de acuerdo en que solo la madre, el hijo o el padre sean quienes tienen derecho de acción en los procesos de impugnación de paternidad, mientras que un 42% diría lo contrario.

Respecto de las preguntas 7 y 8, que señalan los aspectos sociales y económicos del menor, los encuestados apoyan la idea de que no habría influencia en estos aspectos al ampliarse el derecho de acción frente a terceros en los procesos de impugnación de paternidad.

Otra de las preguntas que causan cierta diferencia es la número 9, ya que aquí se puede determinar que el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de Derechos Fundamentales. Lo mismo sucedería con la pregunta 10, en la que señala u otorgaría un derecho al hijo, de presentar el mismo una demanda de impugnación de paternidad, aunque esta puede estar sustentada en su derecho a la identidad, lo que se confirmaría con la pregunta 11 y 12, siendo esencial el respeto del derecho a la identidad del menor.

VI. Conclusiones

6. 1. De lo concerniente a lo investigado, se debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, con la finalidad de tutelar el derecho de acción y garantizar los derechos sucesorios de los derechos habientes en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.

6. 2. Asimismo, se estableció que existen intereses que poseen los terceros en accionar sobre la impugnación de paternidad, por cuanto el órgano jurisdiccional debe tener en consideración para amparar la pretensión del demandante.

6. 3. En el mismo sentido se determinó que existen consecuencias que repercuten en el menor si es que se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor, por cuanto el órgano jurisdiccional con un debido proceso debe adoptar medidas necesarias que garanticen la tutela jurisdiccional efectiva.

6.4. Finalmente se estableció que es posible permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado, para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal, por cuanto el poder legislativo debe adecuar la normatividad regulando que el hijo legitimado pueda accionar en la impugnación de paternidad sin ningún límite legal.

VII. Recomendaciones

7.1. Se recomienda al órgano jurisdiccional al existir consecuencias que repercuten en el menor si se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor, con un debido proceso debe adoptar medidas necesarias que garanticen la tutela jurisdiccional efectiva.

7.2. Se recomienda al poder legislativo al haberse establecido que es posible permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado, para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal, adecuar la normatividad regulando que el hijo legitimado pueda accionar en la impugnación de paternidad sin ningún límite legal.

7.3. Se recomienda al Poder Ejecutivo se reforme el artículo 367° del Código Civil en la medida que regule la ampliación de la legitimidad de la acción contestatoria del hijo premunido de la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant* a otras personas que tengan interés legítimo para conocer la verdad biológica de tal filiación paterno filial en base a la prueba de ADN, más aun si los plazos para ejercer la misma con plazos cortos de 90 días desde el día siguiente del parto sí estuvo presente el marido, o desde el día siguiente de su regreso en caso se encontraré ausente en el mismo.

7.4. Se recomienda al órgano jurisdiccional tener en consideración la existencia de intereses que poseen los terceros en accionar sobre la impugnación de paternidad para amparar la pretensión del demandante.

VIII. Referencias

- Abello, J. (2007). *Filiación en el Derecho de Familia. Programa de Formación Judicial especializada para el área de familia*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación*. Episterme. https://issuu.com/fidiasgerardoarias/docs/fidias_g._arias._el_proyecto_de_investigacion
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de Familia*. Buenos Aires : Hammurabi S.R.L. .
- Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho privado*. Buenos Aires: EJEA.
- Bolaños, M., Cordova, O., y Reyes, V. (2018). *La legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por disposición de ley*. [Tesis de pregrado. Universidad de El Salvador]. Universidad de El Salvador, US- <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint>.
- Bossert, G. A., & Zannoni Eduardo, A. (1993). *Régimen legal de filiación y patria potestad*. Buenos Aires : Astrea .
- Briseño Sierra, H. (2000). *Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*. Lima: Grijley.
- Casación , 2657 (1998).
- Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen II*. Madrid - Derecho Privado .
- Cornejo, C. (1982). *Derecho Familiar Peruano- Sociedad Paterno- Filial 4ta Edición* . Lima: Lima Editores.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bogotá: Dupre Editores.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo : Editorial B .
- Del Aguila, J. C. (2015). *Cuando la realidad supera las normas - Situaciones surgidas entre la impugnación de paternidad y la aplicación de la prueba de ADN*. Lima: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.

- Devis, H. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis .
- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos.* .
Buenos Aires : Editorial Universidad.
- Diez-, L. y. (1983). *Sistema de Derecho Civil* . Madrid : Enciclopedia Jurídica Omeba
- Dulanto, M. E. (2008). *Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio*. Trujillo:
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5647>
- Enneccerus, L. (1990). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires : Editorial Heliasta.
- Escrache, J. (1884). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.
Paris,Francias: Librería de Ch. Bouret.
- Espín, D. (1982). Manual de Derecho Civil español. *Revista de Derecho Privado*.
- Fix-Hamudio. (1987). *Debido Proceso Legal*. Porrúa: UNAM .
- Gonzalo, P. (1992). *El derecho a la tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gozaini, O. A. (1993). *Recursos judiciales*. Buenos Aires: EDIAR.
- Gregoraci, B. (2012). *La filiación. Tomo II*. Editorial Civilitas S.A.
- Hernandez, R., Fernandez, C., y Baptista, M. (2010). *Metología de la Investigación, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernandez, R., Fernandez, C., y Baptista, M. (2014). *Metología de la investigación, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hinostroza, A. (2012). *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia - Segunda Edición*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.
- Krashnow, A. (2015). *Tratado de derecho de familia*. Argentina: La Ley.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima: Editorial Diskcopy.
- Loayza, L. (2021). *Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica. En el distrito judicial de Lima, periodo 2019*. [Tesis de

- maestría, Universidad Federico Villareal], UNFV-Institucional. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5025>.
- Mizrahi, M. (2002). *Caracterización de la filiación y su autonomía respecto de la procreación biológica*. Centro de Documentación Jurídica . <https://drive.google.com/folderview?id=0B1pnlnVjVdUPY2FXX2JOaIRsY1U&usp=sharing>.
- Monge, T. (2003). *Código Civil Comentado* . Lima : Gaceta Jurídica.
- Monroy Galves, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.
- Muro Rojo, M., & Rebaza Gonzáles, A. (2003). *Presunción de filiación matrimonial. en: Código Civil Comentado - tomo II derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Parodi, R. (2001). *El debido proceso*. Ius Et Praxis .
- Peralta, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Pérez, M. (2018). *La acción de impugnación del reconocimiento paterno ejercitada por tercero con legítimo interés: ¿Vulnera el principio del favor filii?* Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Petit, E. (1977). *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires: Editorial Albatros.
- Pinela, G. (2017). *Impugnación de paternidad como parte integral del derecho a a la identidad en la legislación*. [Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil]- <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/30214>.
- Puppio, V. (2006). *Teoría General del Proceso* . Caracas: UCAB.
- Quintero. B. (1990). *El Derecho de Acción*. Centro de estudios de Derecho Procesal.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1955). *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS S.A.
- Rabinovich, R. (2001). *Derecho Romano*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Astrea.
- Rengel, A. (2007). *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Editorial Arte.

- Reynoso, M., & Zumata, E. (2002). *Derecho de Familia. Primera Edición*. Lima: Editorial San Marcos S.A. .
- Rodríguez Iturri, R. (1997). *El derecho a amar y el derecho a morir. – Entre la vida y la muerte*. . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Salmon, E. B. (2010). *El derecho al debido proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1era edición* . Lima : Editorial IDEHPUCP.
- Soto, M. (2016). *El derecho a la identidad del hijo como eje de validez de la ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. . Lima: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Ticona, P. (1992). *El debido proceso civil*. Lima : Editorial Rodhas.
- Torreblanca, L. (2018). *Hacia una solución proporcional y tuitiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú*. [Tesis magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]., PUCP - <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500>.
- Varsi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi, E. (2010). *El Moderno Tratamiento de la Filiación Extramatrimonial: En razón de la ley 28457 y la acción intimatoria*. Lima: Jurista Editores .
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, R. (2003). *El proceso de Filiación extramatrimonial* . Lima : Gaceta Jurídica.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA.
- Viale Salazar, F. (2013). Legitimidad para obrar. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*.
- Wray, A. (2001). *El debido proceso en la constitución* . Sección Monográfica.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho de Familia* . Buenos Aires : Astrea.

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de Consistencia

Título: Ampliación del derecho de acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, Los juzgados civiles del distrito de Mariscal Cáceres, San Martín en el año 2019.

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables, e indicadores	Metodología Instrumentos
<p>¿Se debería ampliar el derecho de acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, los juzgados civiles del distrito de Mariscal Cáceres San Martín en el año 2019?</p> <p>Específicos</p> <p>¿Cuáles son los intereses que poseen los terceros en accionar sobre la Impugnación de Paternidad?</p> <p>¿Qué consecuencias repercutirían en el menor si es que se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor?</p> <p>¿Se debería permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal?</p>	<p>Determinar cómo debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.</p> <p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> •Determinar los intereses que poseen los terceros en accionar sobre la impugnación de paternidad. •Determinar las consecuencias que repercuten en el menor si es que llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor. •Analizar si se debería permitir la regulación del hijo como sujeto legitimado para accionar la impugnación de paternidad sin ningún límite legal. 	<p>Se debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de impugnación de paternidad, con la finalidad de tutelar el derecho de acción y garantizar los derechos sucesorios de los derecho habientes en los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín, en el año 2019.</p> <p>Específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> •Existen intereses que poseen los terceros en el accionar sobre la Impugnación de Paternidad. •Existen consecuencias que repercuten en el menor si se llegase a saber que no es el verdadero hijo del progenitor. •Es posible determinar la regulación del hijo como sujeto legitimado para accionar la Impugnación de paternidad sin ningún límite legal.. 	<p>Variable independiente: Derecho de acción de terceros</p> <p>Dimisiones: El debido proceso</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Elementos del debido proceso -El debido proceso en la constitución -Dimensiones del debido proceso -Derechos integrantes del debido proceso <p>Dimensión: La acción</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como sinónimo de derecho - Características de la acción - Condiciones para el válido ejercicio de la acción - El contenido de la acción - Clasificación de las acciones - Acción civil y acción penal <p>Dimensiones: Derecho de familia</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Filiación - Acciones de filiación - Consecuencias de la filiación - Principios básicos de la filiación - Clases de filiación <p>Dimensión: La paternidad</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Paternidad matrimonial - Paternidad extramatrimonial <p>Variable dependiente: Impugnación de la Paternidad</p> <p>Dimensiones: Principios impugnatorios</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> Revocabilidad de los actos procesales Interés del perjudicado o agraviado <p>Dimensiones: La presunción de paternidad</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> Impugnación de paternidad matrimonial en el Código Civil Peruano El reconocimiento 	<p>Tipo: descriptiva-explicativa. No experimental</p> <p>Encuesta. Análisis de textos.</p> <p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación -Cuestionario - Análisis de contenido

Anexo B. Instrumento

Cuestionario

Estimados

El propósito de este instrumento, es explicar cuando se debería ampliar el derecho de acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad, los juzgados civiles del distrito judicial de Mariscal Cáceres San Martín.

Las afirmaciones que se encuentran en el instrumento son opiniones con las que algunas personas están de acuerdo y otras en desacuerdo, voy a pedirle que me diga por favor que tan de acuerdo está usted con cada una de estas opiniones. Se agradece responder con la mayor honestidad. Gracias

1. Ocupación:

Profesional No profesional

2. Género:

Masculino Femenino

Nº	Variables, Dimensiones, Indicadores, Ítems	Opciones de Respuesta				
		5	4	3	2	1
Variable:		5	4	3	2	1
	¿ Conoce Ud. los alcances del Derecho de Acción de terceros?					
	¿Conoce Ud. los alcances de los Proceso de Impugnación de paternidad?					
	¿Considera Ud. Que debería ampliarse el Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?					
	¿ Considera Ud. que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?					
	¿ Considera Ud. que los parientes por afinidad tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?					

	¿ Considera Ud. que solo la madre, el hijo o el padre tendrían Derecho de Acción a terceros en los procesos de Impugnación de Paternidad?					
Variable:						
	¿ Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto social del menor?					
	¿ Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad influiría en el aspecto económico del menor?					
	¿Considera Ud. que el proceso de impugnación de paternidad determinaría una afectación de derechos fundamentales del menor?					
	¿ Considera Ud. que el mismo hijo tiene la facultad de demandar impugnación de paternidad?					
	¿Considera Ud. que la impugnación de paternidad, tendría también como sustento el Derecho a la Identidad?					
	¿ Considera Ud. que el hijo que demande su impugnación de paternidad podría ver afectado su derecho a la identidad?					

Opciones de Respuestas:

Totalmente de Acuerdo (5)

De Acuerdo (4)

Neutral (3)

En Desacuerdo (2)

Totalmente en Desacuerdo (1)

Anexo C. Validación de Instrumentos

De acuerdo con Hernández et al. (2012) la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir. En este orden de ideas, Tamayo y Tamayo (1998) consideran que validar es determinar cualitativa y/o cuantitativamente un dato. Esta investigación requirió de un tratamiento científico con el fin de obtener un resultado que pudiera ser apreciado por la comunidad científica como tal. En este caso se utilizará la validez de expertos.

Los instrumentos serán aprobados mediante una consulta con expertos, que están con validado por tres profesionales:

Dr. Castillo Sinarahua, Luis Enrique

Dra. Gonzales Loli, Martha Rocío

Dra. Emilia Faustina Vicuña Cano

Anexo D. Confiabilidad de Instrumentos

A fin de proceder a evaluar la confiabilidad del instrumento a utilizarse, se someterá a una medida de coherencia o consistencia interna, el alfa de Cronbach (desarrollado por J. L. Cronbach). El alfa de Cronbach permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medida para la magnitud inobservable construida a partir de las variables observadas.

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

Interpretación del Coeficiente de Confiabilidad

<u>Rangos</u>	<u>Coeficiente Alfa</u>
Muy Alta	0,81 a 1,00
Alta	0,61 a 0,80
Moderada	0,41 a 0,60
Baja	0,21 a 0,40
Muy Baja	0,01 a 0,20

Se realizó una prueba piloto del instrumento, para comprobar su confiabilidad, se utilizó el sistema IBM SPSS Statistic versión 25, para Windows. Al colocar los datos en el sistema, se obtuvo el siguiente resultado.

Resultado de Alfa de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,931	,979	16

Se obtuvo un coeficiente de fiabilidad de 0. 979, lo que se interpreta con una excelente fiabilidad.

Anexo E.

Certificado de Validez de Expertos

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dra. Emilia Faustina Vicuña Cano

1.2. Cargo e Institución donde labora: docente universitario

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sulca Martínez, Sandra Teresa

II. Aspectos de Validación

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena			Muy Buena				Excelente					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																					
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																					
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																					
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																					
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																					
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																					
Coherencia	Entre las áreas de las variables																					
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																					
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																					

III. Opinión de Aplicabilidad:

IV. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa: X Validación Cualitativa:

Anexo E.
Certificado de Validez de Expertos

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dra. Gonzales Loli, Martha Rocío

1.2. Cargo e Institución donde labora: Docente universitario

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sulca Martínez, Sandra Teresa

II. Aspectos de Validación

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena			Muy Buena				Excelente					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																					
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																					
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																					
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																					
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																					
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																					
Coherencia	Entre las áreas de las variables																					
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																					
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																					

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa: X Validación Cualitativa:

Anexo E.
Certificado de Validez de Expertos

I. Datos Generales

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: Dr. Castillo Sinarahua, Luis Enrique

1.2. Cargo e Institución donde labora: Docentes Universitario

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: Sulca Martínez, Sandra Teresa

II. Aspectos de Validación

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena			Muy Buena				Excelente				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				

III. Opinión de Aplicabilidad: _____

IV. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa: X Validación Cualitativa: